

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

23JAN'18 AM 9:4103s

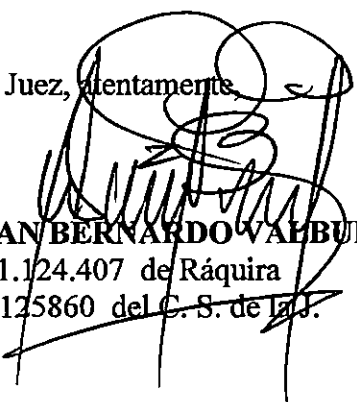
**REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO
No. 2015-00588-01**

De: MANUEL VAGAS CASAS

**Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA
RODRÍGUEZ SANCHEZ**

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, por medio del presente escrito me permito solicitar a su señoría, **decidir de fondo la oposición** a la diligencia de secuestro presentada por el apoderado de la parte demandada, ya que el Juzgado Comisionado **NOTA RESOLVIÓ**.

Del señor Juez, atentamente,


WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

178.

A LOS 26 FNE 2018 INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA
JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA DEMANDA RADICADA BAJO EL
No. 295-588, PARA PROVEER CONFORME A DERECHO
CORRESPONDA, CON LA PETICIÓN(ES) OBRANTE(ES) A FOLIO(S)
177. DE LA ENCUADERANCIÓN.



FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
SECRETARIO

194

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril dos (2) de dos mil dieciocho (2018).

Ref. Divisorio No. 11001310300920150058801

Surtido el trámite propio de esta clase de actuaciones, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda con relación a la oposición a la diligencia de secuestro, que ordenada por este despacho con relación al inmueble objeto de la pretensión de división, plantearon los demandados en el mismo, señores, CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, el señor MANUEL VARGAS CASAS interpuso demanda divisoria en contra de los señores CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, a fin de obtener la división ad- valorem sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1388144 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá.

2. Una vez surtidos los trámites procesales de ley, esto es la admisión, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y surtida la notificación a los extremos demandados, sin que éstos formularan oposición alguna, mediante providencia datada el 18 de julio de 2016 (fl.99-102), se dispuso: (i) decretar la división y venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente trámite, para que el producto de la misma sea distribuido entre los comuneros; (ii) ordenar el secuestro y posterior avalúo del bien materia de la división, para lo cual se designó como perito evaluador de inmuebles a la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA MARTÍNEZ BUENDÍA, en tanto, para efectos del secuestro se comisionó con amplias facultades al Juez Civil Municipal de ésta ciudad.

3. Correspondiéndole la comisión referida de secuestro al Juzgado 85° Civil Municipal de ésta ciudad, en diligencia de fecha 20 de octubre de 2017, reanudada el 17 de noviembre de la misma anualidad, por intermedio de su apoderado, los señores CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ se opusieron a ésta alegando ser poseedores materiales sobre el predio desde hace más de 40 años, y a su vez adujeron haber dado inicio a un proceso de pertenencia del cual ya tiene conocimiento y se encuentra debidamente notificada la parte actora en la división, por lo que alegaron también pleito pendiente entre las mismas partes.

4. De dicha manifestación, se le corrió traslado al apoderado de la parte actora quien la replicó, advirtiéndole que no es dable invocar pleito pendiente entre las partes, toda vez que la comisión deviene exclusivamente al secuestro del inmueble.

5. Luego de practicados los interrogatorios decretados a los opositores CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en diligencia del 17 de noviembre del antaño (fls.168 -173), el juzgado comisionado, tras considerar que las declaraciones recaudas, eran suficientes y sumarias de hechos de carácter posesorio de los opositores, admitió la oposición respecto del 50% del bien que le correspondiere al demandante MANUEL VARGAS CASAS, al paso que, concedió un término de 5 días a las partes fin de que solicitaran pruebas relacionadas con ésta, y en relación con el otro 50% lo declaró legalmente secuestrado, parte sobre la cual hizo entrega simbólica al secuestro, quien procedió a dejarlo en cabeza de los demandados. Ante la impugnación promovida frente a esta determinación por la parte demandante, se mantuvo la decisión y se concedió en el efecto devolutivo un recurso de apelación.

6. Una vez agregada la comisión al expediente, mediante providencia datada el 19 de diciembre de 2017 (fl.176), las partes guardaron silencio de acuerdo al término concedido en diligencia, para los trámites de la apelación y para la solicitud de pruebas indicada.

CONSIDERACIONES

No desconoce la judicatura, la improcedencia de la división cuando el fundo sobre el cual aquella se solicita está en cabeza de quienes no están interesados en tal partición, o son dueños exclusivos.

Sin embargo, cuando la misma proviene de quien, no está interesado en la comunidad, y frente a quien no es oponible pacto de indivisión, tal determinación procede, como lo autoriza el art. 1374 del C.C. al decir, que Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión, y que, la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.

En el asunto que ocupa nuestra atención, como ya se indicó, el demandante MANUEL VARGAS CASAS, solicitó mediante demanda la división ad valorem del predio identificado y alindado en la demanda, aportando al plenario las pruebas que para el efecto exigía el art 467 del C. de P.C.. Los demandados fueron notificados mediante aviso, y en el término que les concedía el art 470 ib., no contestaron la demanda ni propusieron ninguna clase de oposición. Es por lo anterior que se dictó providencia accediendo a la pretensión del actor, esto es decretando la división en la forma pedida, disponiendo el avalúo del fundo a dividir y ordenando su secuestro para la subsiguiente almoneda (auto de 18 de julio de 2016).

Sin embargo, el juzgado comisionado para practicar la cautela correspondiente, planteada por los demandados oposición al secuestro, dio trámite a la misma, y lo que es más, con sus solas versiones les tuvo como poseedores de la cuota parte de la que es titular del dominio el demandante y por ello se abstuvo de cumplir la comisión en la forma ordenada, esto es cautelar el 100% del inmueble a dividir. Resolución que, una vez vencido el término de que trataba el art 338 del C. de P.C: hoy 308 del C.G. del P., para solicitar pruebas, ni opositores ni demandante requirieron la práctica de ninguna.

182

Tramite seguido por el comisionado, que en esta clase de litigios no tiene procedencia, esto es, la oposición al secuestro si la misma proviene de las partes en el litigio de división, por cuanto es evidente que aquí se debe aplicar la regla que deslegitima tal actuación de parte de los demandados, cuando la determinación que ordena tal cautela produce efectos en su contra, como lo dispone claramente el numeral 1° del art 338 del C. de P.C., hoy numeral 1° del art 309 del C.G. del P.. Todo lo anterior en aplicación analógica de los efectos de una sentencia, para el auto que ordena la división (art 5° del C. de P.C. hoy art 12 del C.G. del P.).

Lo anterior, en la medida que si la parte convocada como comunera en el juicio de división, no presenta oposición alguna para su decreto judicial, no puede asirse ulteriormente de la prerrogativa que para el poseedor dispuso el legislador al efecto, para desde allí subsanar su conducta procesal negligente para aducir dominio exclusivo del bien de la comunidad, pues ésta prerrogativa en el proceso de división, solo puede ser legítimamente utilizada por los terceros a quienes el auto que ordena la división no les es oponible, y no por quienes citados a juicio de partición de la cosa común, por su inercia, dejaron ejecutoriar una determinación judicial que les convocaba a abandonar la comunidad existente para con el demandante.

Conforme a lo anterior, este juzgado rechazará de plano la oposición presentada por los demandados en este asunto divisorio y por ende, dispondrá la devolución del despacho comisorio de marras, ordenado al comisionado, para que practique la diligencia en los términos que la ley ordena para estos eventos, esto es, sobre el 100% del predio materia de la división, que es lo mandado para su subasta. (arts. 471-7 del C. de P.C. en concordancia con el art 411 del C.G. del P..)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá,
administrando Justicia:

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la oposición a la diligencia de secuestro efectuada por los señores CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria NO. 50C-1388144 de la ciudad de Bogotá.

Segundo: De acuerdo a lo anterior, por Secretaría procédase a remitir la comisión al Juzgado 85 Civil Municipal de ésta ciudad, a fin de que atienda la diligencia de secuestro sobre el 100% del bien inmueble anteriormente señalado, sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

**JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Hoy 10 3 ABR. 2018 se notifica la presente
providencia mediante anotación en ESTADO

No. 621

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

Secretario

J.S.T.



RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 282 00 34 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de Abril de 2018

OFICIO N° 0926

Señores:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Titular de Despacho y/o Secretario/a
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 85 CIVIL MPAL

REFERENCIA: DECLARATIVO - DIVISORIO
Rad. No. 1100131030092015-00588-00
Demandante(s): **MANUEL VARGAS CASAS - C.C. 1.124.432**
Demandado(s): **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto, y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha Dos (2) de Abril de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del asunto de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial, RESOLVIÓ remitir la comisión para que realice sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, la diligencia de SECUESTRO sobre el 100% del bien inmueble materia de división.

Por lo anterior, se envía el Despacho comisorio con número 26 y con radicación 11001400308520170119200, adelantado por ustedes, contentivo de 53 folios.

Sírvase dar trámite a lo ordenado, para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

ORIGINAL

FULVIO FERRER SANCHEZ
Secretario

Señor.

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ-SARA RODRIGUEZ SANCHEZ.

RADICADO: 2015-588.

REFERENCIA: SUSPENSION DEL PROCESO Y ACUMULACION PROCESAL .

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los demandados, por medio de la presente solicito se suspenda el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que en su Despacho cursa el proceso número 2016-713, el cual es un proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por mis poderdantes y en contra del aquí demandante, por tal motivo y teniendo en cuenta el artículo 148 y subsiguientes del Código General del Proceso solicito se acumulen ya que son las mismas partes, son procesos ordinarios y recaen sobre el mismo predio.

Cordialmente.

su sig. p. de las

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

23/08/18 PM 3:39:51s


HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO.
C.C.N° 1.010.161.828 DE BOGOTA
T.P.N° 235.708 DEL C.S. DE LA J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

186

A LOS 14 JUN 2010 INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA
JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA DEMANDA RADICADA BAJO EL
No. 205-588, PARA PROVEER CONFORME A DERECHO
CORRESPONDA, CON LA PETICIÓN(ES) OBRANTE(ES) A FOLIO(S)
183 DE LA ENCUADERANCIÓN.



FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 JUN. 2018

Ref. DIVISORIO

Rad. 2015-588

NIÉGASE la solicitud de acumulación impetrada por el apoderado de la pasiva, como quiera que el art. 148 del C.G.P. prevé esta institución procesal únicamente en el evento en que se puedan tramitar en un mismo procedimiento, evento que no se cumple en el presente caso, puesto que se tratan de un proceso de pertenencia tramitado por el proceso verbal, y un divisorio, cuyo trámite es un declarativo especial distinto a de aquel.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

JDC

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 12 9 JUN. 2018 se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. 047

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente asunto con orden de Despacho Comisorio emitida por el Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de Bogotá. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de mayo de 2018.

BORIS SAKER HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**

AUTO:	No. 2078 SUST.
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 26
DEMANDANTE:	MANUEL VARGAS CASAS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SÁNCHEZ
RADICACIÓN:	2017-1192

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que el Juzgado noveno (9) Civil del Circuito de esta ciudad, ordenó la comisión a fin de llevar a cabo diligencia de secuestro sobre el 100% del inmueble materia de división, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50C-1388144, ubicado en la AK 30 2A 75, URBANIZACIÓN SANTA ISABEL LTDA, y como quiera que la misma no se trata de recepción o práctica de pruebas, es procedente comisionar a los Alcaldes Locales de esta ciudad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR el presente despacho comisorio a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a fin de que se lleve a cabo la diligencia señalada en el asunto del epígrafe.

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría los oficios correspondientes. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 30 de mayo de 2018
Por anotación en estado No. 79 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Boris Sakel Hernández
Secretario



189

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Calle 19 No. 6-48 Piso 5 Edificio San Remo
Teléfono: 2867570
E-mail. cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 08 de junio de 2018
Oficio No. 1623

Señores:
**ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA
CIUDAD**

REF: DESPACHO COMISORIO No: 11001400308520170119200
DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS C.C. 1.124.432
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ C.C. 17.072.993
SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ C.C.20.293.828

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó la devolución del Despacho Comisorio de la referencia para que se lleve a cabo la diligencia encomendada, se le Advierte que de no dar cumplimiento al Despacho Comisorio enunciado se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se envía el expediente en un (1) cuaderno con 55 folios útiles.

Atentamente,



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez para continuación del trámite. Sírvasse proveer. Bogotá 16 de julio de 2018.



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Calle 19 B No. 6 -48 piso 5º Edificio San Remo

AUTO 2997 SUST.

RADICACIÓN:	110014003085-2017-01192-00
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MANUEL VARGAS CASAS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ Y OTRO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que no se ha materializado la medida de secuestro, ordenada en el despacho comisorio N° 0026 visto a folio 1, se hacen necesarias las siguientes consideraciones:

1. A través de Circular informativa No. PCSJC17-10 expedida el día 9 de marzo de 2017, la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Dra. MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUER, explicó que cuando no se tratara de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso.
 - 1.1. Si bien los alcaldes no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces (Ley 1801 de 2016, artículo 2016, parágrafo 1), la interpretación sistemática de las normas citadas, permite concluir que al encontrarse vigente la primera parte del inc. 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.
2. Por su parte, la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno, Dra. Adriana Lucía Jiménez Rodríguez, en concepto emitido el día 21 de febrero de 2017, estableció que los Alcaldes Locales fungen como autoridad política, civil y administrativa dentro del territorio de su localidad¹ y para el caso que nos ocupa, dentro del poder subsidiario de la Policía que tiene el Concejo de Bogotá, fueron investidos como autoridad de policía (Decreto Ley 1421 de 1993, artículos 5, 61 y 86 y Acuerdo Distrital 079 de 2003 – art. 186 y 192)
 - 2.1. El Código Nacional de Policía y Convivencia en su artículo 238 señala que este se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicado AC - 12300

competentes, se acuerdo a las disposiciones contenidas en la Carta Política y en la Ley y en su aplicación prevalece sobre cualquier reglamento de Policía.

- 2.2. El Concejo de Bogotá tiene plenas facultades para que en ejercicio del poder subsidiario de Policía, dicte para el Distrito Capital normas de policía en materias que no son de reserva legal. (Estatuto Orgánico de Bogotá art. 12-18).
- 2.3. En ejercicio de las atribuciones señaladas anteriormente, el Concejo de Bogotá profirió el Código de Policía de Bogotá el cual en su artículo 254 es claro al señalar que las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Policía o la norma que la modifique, sustituye o subrogue en caso de contradicción prevalecen sobre la norma distrital y de ser necesario, esta última debe ajustarse a la norma Nacional.
- 2.4. De lo anterior, se desprenden que el acuerdo 079 de 2003 conserva vigencia se armoniza con la Ley 1801 de 2016 en lo que fuere contrario, bajo este entendido, debemos examinar cuales son las autoridades del Distrito Capital con función de Policía y conforme al artículo 186 de la norma distrital tenemos al Alcalde Mayor; Consejo de Justicia; **Alcaldes Locales** e Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona rural.
- 2.5. En cuanto a las competencias de los Alcaldes Locales tenemos que se encuentran definidas en el artículo 193 ibídem y en su num. 14 se indica que además deben cumplir con las funciones que les atribuye el Decreto 1421 de 1993, los Acuerdos Distritales y demás normas legales vigentes, aspecto este que también se observa en las funciones asignadas a los Alcaldes Locales en el Decreto Distrital No. 411 de 2016, literales l) y o) del artículo 5°.
- 2.6. En consecuencia los Alcaldes Locales al ser autoridades con función de policía, tienen facultades para realizar Despachos Comisorios conforme a las reglas señaladas en el artículo 37 del Código General del Proceso, con las atribuciones que les otorga para su práctica el artículo 38 hogaño, a fin de materializar medidas cautelares de secuestro y embargo de bienes en procesos ejecutivos ; y para la restitución y entrega de bienes inmuebles, dentro del territorio de su jurisdicción, e incluso resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos.

DISPONE:

PRIMERO:- Por secretaría remítase el Despacho Comisorio No. 0026 del día 8 de agosto de 2017 al Alcalde Local de Puente Aranda, anexando copia del presente proveído.

SEGUNDO: - Remítase igualmente, oficio al alcalde advirtiéndole que de no dar cumplimiento al Despacho Comisorio enunciado con antelación, se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2018

Por anotación en estado No. 0110 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
BORIS SAKER HERNÁNDEZ
SecretarioJUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁBogotá D.C., 26 de julio de 2018
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedo ejecutoriado.

JUZGADO 85 CIVIL (MARI)
26113-25-JUL-18-8:55

Señor

JUEZ OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REF: DESPACHO COMISORIO No. 026
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.
RADICACIÓN No.2017-01192**

De: MANUEL VAGAS CASAS

**Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y
SARA RODRÍGUEZ SANCHEZ**

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha diecinueve (19 de julio de dos mil dieciocho n(20189, y notificado por estado de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual sustento en lo siguiente:

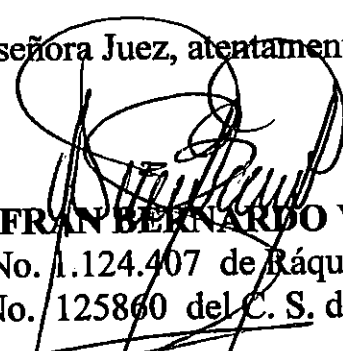
- Su despacho conoció y realizó el pasado 20 de octubre de 2017, una parte de la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la AK 30 2 A 75 de la ciudad de Bogotá, ordenada mediante auto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.
- Posteriormente su despacho continuó la diligencia de secuestro del inmueble, objeto de la comisión, desatándose la oposición al secuestro del cien por ciento del inmueble.
- Decisión que fue proferida por el Juzgado Comitente y ordenando al Juzgado Ochenta y cinco Civil Municipal de Bogotá, continuar con la diligencia de secuestro del cien por ciento del inmueble.
- Usted señor Juez, en sendos autos; inclusive el que estoy atacando con este recurso, ordena comisionar a los alcaldes locales de esta ciudad, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro.
- Con lo anterior, Usted señor Juez, **está dilatando, retardando injustificadamente el cumplimiento de la comisión**, violando flagrantemente el código general del proceso y en especial la orden impartida por su superior, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

ABOGADOS ASOCIADOS
WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
Avenida Jiménez No. 4-49 Oficina 209 Bogotá D.C.
Celular 3124350906

Con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogota, **REPONER EL AUTO**, y en su defecto, **FIJAR FECHA** para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada mediante comisorio 026, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

Anexo copia Auto 2 de Abril de 2018

De la señora Juez, atentamente,



WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA

C.C. No. 1.124.407 de Ráquira

T.P. No. 125860 del C. S. de la J.

CON COPIA AL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, JUNTO CON LA COPIA DE LOS AUTOS EMITIDOS, RETARDANDO INJUSTIFICADAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LA COMISION.

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

25 JUL '18 AM 9:14:15
afonso

REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO
No. 2015-00588-01

De: MANUEL VAGAS CASAS

Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA
RODRÍGUEZ SANCHEZ

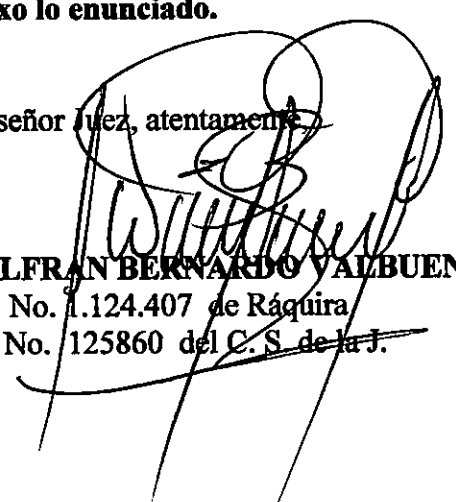
WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente a su Señoría, **REQUERIR AL JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, para que **NO DILATE, RETARDE O INCUMPLA** la realización de la comisión encomendada mediante auto dentro del proceso de la referencia.

Anexo:

- Copia auto de fecha 28 de mayo de 2018
- Copia oficio No. 1623
- Copia auto de fecha 19 de julio de 2018
- Copia reposición del auto

Anexo lo enunciado.

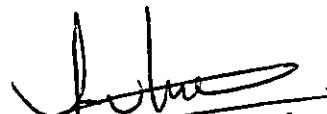
Del señor Juez, atentamente,


WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

195

A LOS 27 JUL. 2018 INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA
JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA DEMANDA RADICADA BAJO EL
No. 2015-00588, PARA PROVEER CONFORME A DERECHO
CORRESPONDA, CON LA PETICIÓN(ES) OBRANTE(ES) A FOLIO(S)
194 DE LA ENCUADERANCIÓN.


FÚLVIO CORREAL SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

6 AGO. 2018

Ref. DIVISORIO

Rad. 2015-588

Requírase al juzgado comisionado a fin de que informe de las resultas de la diligencia que se le encomendara dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

JDC

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 10 9 AGO. 2018 se notifica la presente providencia
mediante anotación en ESTADO No. 060

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 2820034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2018

OFICIO No. 02091

Señores:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Titular de Despacho y/o Secretario/a
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	DECLARATIVO - DIVISORIO
Rad. No.	1100131030092015-00588-00
Demandante(s):	MANUEL VARGAS CASAS - C.C. 1.124.432
Demandado(s):	CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto y en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del Seis (6) de Agosto de Dos mil Dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial DISPUSO REQUERIRLOS a fin de que informen las resultas de la diligencia que se le encomendó dentro del asunto de la referencia.

Por favor sírvase proceder de conformidad con lo aquí enunciado.

Cordialmente,

FULVIO CORREAL SANCHEZ
Secretario

29 AGO 2018

Recebi. Wilson Valbuena
1.124407 Raguire

11SEP'18 PM12:3231S

2 folios

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO
No. 2015-00588-01

De: MANUEL VAGAS CASAS

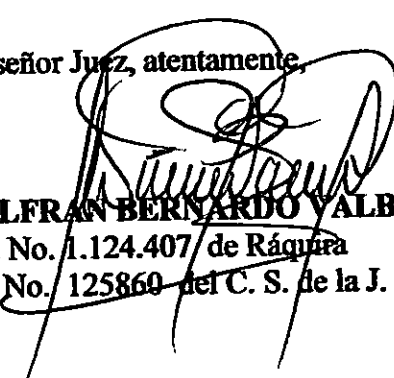
Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA
RODRÍGUEZ SANCHEZ

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor MANUEL VARGAS CASAS, por medio del presente escrito, ANEXO EL OFICIO No. 02091, debidamente diligenciado.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo lo enunciado.

Del señor Juez, atentamente,


WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C. S. de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 2820034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 85 CIVIL MPAL

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2018

27 JUL 2018 09:19
OFICIO No. 02091

Señores:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Titular de Despacho y/o Secretario/a
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA:	DECLARATIVO - DIVISORIO
Rad. No.	1100131030092015-00588-00
Demandante(s):	MANUEL VARGAS CASAS - C.C. 1.124.432
Demandado(s):	CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto y en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del Seis (6) de Agosto de Dos mil Dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial DISPUSO REQUERIRLOS a fin de que informen las resultas de la diligencia que se le encomendó dentro del asunto de la referencia.

Por favor sírvase proceder de conformidad con lo aquí enunciado.

Cordialmente,


FULVIO CORREAL SANCHEZ
Secretario

Señor.

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

PROCESO: DIVISORIO.

DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ-SARA RODRIGUEZ SANCHEZ.

RADICADO: 2015-588.

REFERENCIA: REITERO LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO Y
ACUMULACION PROCESAL. JUZGADO 09 CIVIL CTJ.

20SEP'18 PM12:3543s

2706 J

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de los demandados, por medio de la presente solicito se suspenda el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta que en su Despacho cursa el proceso número 2016-713, en el presente asunto se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso en sus numerales 1 literales b y c que rezan:

"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos." (negrillas y subraya fuera del texto original)

En el presente asunto, estamos hablando que los dos procesos recaen sobre un mismo bien, uno es divisorio y el otro una pertenencia, que las partes son las mismas en los dos procesos y que uno depende del otro esto quiere decir que el divisorio depende de la pertenencia, porque estamos demostrando que los señores **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ-SARA RODRIGUEZ SANCHEZ** son los actuales poseedores durante más de 30 años del predio, al prosperar la pertenencia automáticamente el proceso divisorio no tendría peso jurídico, cosa que el señor juez no ha valorado.

Por lo anterior solicito se suspenda el presente proceso divisorio, se cumule a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en este despacho y se

lleven los dos en un solo hilo procesal, que, a la luz del nuevo estatuto procesal, se realizan las mismas audiencias y se lleva el mismo trámite.

Cordialmente.



HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO.-
C.C.N° 1.010.161.828 DE BOGOTÁ
T.P.N° 235.708 DEL C.S. DE LA J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A LOS 24 OCT. 2018 INGRESA AL DESPACHO DE LA
SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA
DEMANDA RADICADA BAJO EL NÚMERO
2015-588, PARA PROVEER CONFORME A
DERECHO CORRESPONDA CON LA PETICION(ES)
OBRANTE(ES) A FOLIO(S) 200-201 DE LA
ENCUADERNACION.


SANDRA MILENA ESPINEL C.
SECRETARÍA

203

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

30 OCT. 2018

Ref. Divisorio No. 1100131030020150058800

En atención a la documental que antecede, el Juzgado:

DISPONE

Primero: REQUERIR UNA VEZ MÁS al JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE ÉSTA CIUDAD para que en el término de la distancia de respuesta al oficio No. 02091 de fecha 21 de agosto del año que avanza y radicado ante esa sede judicial el 29 de agosto del 2018, mediante el cual se le requirió para que informara las resultas de la diligencia que se le encomendara dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas de ley.

Segundo: Conforme a petición vista a folios 200 y 201 del paginario, el solicitante estese a lo resuelto en auto datado el 28 de junio de 2018 (fl. 187).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

10 OCT. 2018
11 NOV. 2018
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 11 NOV. 2018 se notifica la presente providencia mediante
anotación en ESTADO No. 90
SANDRA MILENA ESPINEL CARDENAS
Secretaria

J.S.T.

S. Remo
P. 5

204

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 2820034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de Noviembre de 2018

OFICIO No. 02755

Señores:

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn. Titular de Despacho y/o Secretario/a
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO 85 CIVIL MPAL

29187 16-JAN-'19 12:36

REFERENCIA:	DECLARATIVO - DIVISORIO
Rad. No.	1100131030092015-00588-00
Demandante(s):	MANUEL VARGAS CASAS - C.C. 1.124.432
Demandado(s):	CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto y en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del Treinta (30) de Octubre de Dos mil Dieciocho (2018), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial DISPUSO REQUERIRLOS UNA VEZ MÁS, para que en el término de la distancia dé respuesta al oficio No. 02091 de fecha 21 de agosto del año que avanza y radicado ante esa sede judicial el 29 de agosto de 2018, mediante el cual se le requirió para que informara las resultas de la diligencia que se le encomendara dentro del asunto de la referencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones dispuestas por la ley.

Por favor sírvase proceder de conformidad con lo aquí enunciado.

Cordialmente,

ORIGINAL
FIRMADO

SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, con requerimiento procedente del JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sírvese a proveer, Bogotá 22 de enero de 2019.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

27FEB'19 AM10:0203s

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
(Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C. – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018)

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01192-00 ²⁰¹⁵⁻⁵³⁰
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 026
DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ Y OTRO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el requerimiento proveniente del JUZGADO NOVENO (09) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., visto a folio 176 de esta encuadernación y el auto de fecha 19 de septiembre de 2018, se hace necesario proceder de conformidad a lo establecido por el superior jerárquico.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 19 de septiembre del año 2018 (fl. 176), como quiera que las peticiones elevadas por la demandada no son procedentes.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en el requerimiento de fecha 08 de noviembre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior, se **fija para el día miércoles 20 de marzo de 2019, a las 11:00 de la mañana,** fecha para diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la AK 30 2 A 75, URBANIZACIÓN SANTA ISABEL (Dirección Catastral) de esta ciudad, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50C-1388144.

A.M.R.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 24 de enero de 2019
Por anotación en estado No. 04 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

BORIS SAKER HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 29 de enero de 2019
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO DIVISORIO.**

RADICACION: 2015-588

DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS.

**DEMANDADA: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ
- SARA RODRIGUEZ SANCHEZ.**

**ASUNTO RELEVO DE SECUESTRE Y NO PAGO DE CANON DE
ARRENDAMIENTO.**

JUZGADO 85 CIVIL CTO.

25 de

9 APR '19 PM 4:35:38s

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando como apoderado de los demandados, por medio del presente escrito me permito informarle los siguientes:

A LOS HECHOS

PRIMERO: El día 4 de abril del año en curso se acercaron unas personas alegando que son del juzgado 85 civil municipal de Bogotá y un secuestre.

SEGUNDO: Hicieron una supuesta diligencia dentro de la cual no le dejaron copia a mis poderdantes ni ninguna información sobre la misma.

TERCERO: Según las personas que fueron a la diligencia, es de obligatorio cumplimiento firmar un contrato de arrendamiento del predio objeto de la Litis.

CUARTO: Es de público conocimiento y como Ud. lo sabe existe un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, donde mis poderdantes desconocer cualquier otro propietario y que se alegó en el proceso 2016-713.

QUINTO: Que su despacho se rehúso a suspender el presente proceso mientras se adelantaba y resolvía la pertenencia, por lo contrario, se lavó las manos y envió el proceso al juzgado 10 civil del circuito de Bogotá.

SEXTO: Como es de conocimiento, el juez comisionado pretende que se reconozca un propietario y que se cancelen unos cánones de arrendamiento, vulnerando los derechos de mis poderdantes como propietarios y poseedores del mismo.

SEPTIMO: Igualmente hace unos meses se radico una solicitud de amparo de pobreza, teniendo en cuenta que mis poderdantes son personas adultas mayores y no cuentan con ingresos, cosa que pretende desconocer el apoderado del demandante presionando que les cobren los cánones de arrendamiento.

OCTAVO: El día 4 de abril en la supuesta diligencia adelantada, la secuestre manifiesta que "EN CINCO DIAS TRAIGO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SI NO LO FIRMAN LOS DESALOJO", claramente amenazando a mis prohijados y desconociendo la pertenencia que está en curso, amenaza que se realiza frente a los supuestos empleados del juzgado 85 civil municipal de Bogotá.



Aún más cuando se encuentra surtiendo el numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, que Ud. como juez ordenó que se realizara.

NOVENO: El día 9 de abril del año en curso, recibo una llamada del señor Carlos Rodríguez en la cual me informa que esta el abogado del demandante y los supuestos secuestres, proceso a hablar telefónicamente con el supuesto secuestre nombrado por el juzgado 85 civil municipal de Bogotá en la cual me vuelve a amenazar alegando "SI NO FIRMAN EL CONTRATO LOS VOY A DESALOJAR".

Al mismo tipo le digo no se va a firmar porque hay un amparo de pobreza, porque se está llevando una pertenencia y no se va a reconocer ningún propietario, solo recibí la respuesta "ME VALE HUEVO Y LOS VOY A SACAR DE LA CASA" alego el supuesto secuestre.

DECIMO: Me informa mi poderdante que el supuesto secuestre le tira el celular golpeándolo y volvió a recibir la amenaza "LOS VOY A SACAR DE LA CASA HP VIDA", conducta inaceptable por parte del supuesto secuestre y más aún en contra de una persona adulta mayor.

Teniendo en cuenta los hechos relacionados anteriormente, cabe resaltar que Ud. conocía que existía un proceso de pertenencia sobre el mismo predio y que le informe y solicite en varias veces que se suspendiera el presente hasta que se resolviera la pertenencia, que después de casi 3 años decidió lavarse las manos y enviar el proceso al juzgado 10 civil del circuito de Bogotá.

Que Ud. y el apoderado de la parte actora saben que uno de los requisitos fundamentales para la pertenencia es desconocer al propietario inscrito, que mis poderdantes también son propietarios inscritos del predio objeto de la Litis.

Que no entiendo las razones por las cuales en lugar de resolver la pertenencia hay si decide aplicar la ley y enviarla a otro juzgado, que se tienen las pruebas que mis poderdantes son los únicos que han realizado los ánimos de señor y dueño sobre el predio objeto de la Litis.

Teniendo en cuenta todo lo relacionado anteriormente, solicito a su señoría:

PRIMERO: Se releve al secuestre nombrado por el juzgado 85 civil municipal de Bogotá y se compulsen copias a la entidad correspondiente para que el mismo sea excluido de la lista por su actuar frente a mis poderdantes.

SEGUNDO: No se cobre ningún emolumento por la condición jurídica y económica de mis poderdantes.


HECTOR DAVEY RIANO OSORIO
C.C. 1.010.161.828 de Bogotá
T. P. 235.708 del C.S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

A LOS 12 ABR 2019, INGRESA AL DESPACHO DE LA
SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL
PROCESO RADICADO BAJO EL No. 205-588 PARA
PROVEER CONFORME A DERECHO CORRESPONDA
INFORMANDO QUE:

Fls 205 y 206 se recibe copia de auto proveniente del Juzgado
85 O. Mpal.

Con Solución Fl. 207 y 208.

Sandra Espinola
SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS
SECRETARÍA

(2)

8 ABR 2019

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, mayo ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).-

Ref. DIVISORIO

Rad. 2015-588

De: MANUEL VARGAS CASAS

Contra: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ

En conocimiento del secuestre designado en este proceso las manifestaciones expuesta por el apoderado judicial de los demandados en este proceso, para que se pronuncie con relación a las mismas en el término de 5 días contados a partir del enteramiento. Hecho lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que el apoderado de los demandados y suscriptor del anterior memorial, efectúa en el mismo afirmaciones y acusaciones injuriosas en contra de la titular del juzgado, al incurrir en la posible comisión de las conductas indicadas en los arts. 32 y 33 de la ley 1123 de 2007, se dispone poner en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura tal conducta, para lo cual se dispone remitir a esa Corporación copia del expediente y de la actuación aquí aludida para lo de su competencia. Oficiése a la Oficina Judicial para la reproducción del plenario. Por la Secretaría del Juzgado procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE (2)

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Noveno Civil del
Circuito de Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior se notificó por Estado
Nº. 46 Fecha 09 MAYO 2019
Secretario (a) [Firma]

09 MAYO 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4° - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 28.20034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de Mayo de 2019

OFICIO No. 02755

Señores:

ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Atn. Sra. Elizabeth Herrera Torres

Cristiancamilo-ah@hotmail.com

Carrera 8 No. 16-21 Piso 7

BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: Despacho comisorio No. 2017-1192 (tramitado por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá) ordenado dentro del **PROCESO DECLARATIVO - DIVISORIO**
Rad. No. 1100131030092015-00588-00
Demandante(s): **MANUEL VARGAS CASAS - C.C. 1.124.432**
Demandado(s): **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto y en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del Ocho (8) de Mayo de Dos mil Diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial DISPUSO ponerle en conocimiento las manifestaciones expuestas por el apoderado judicial de los demandados en el proceso de la referencia, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su enteramiento, se pronuncie con relación a las mismas.

Anexo, lo enunciado en 4 folios.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad, y al contestar relacionar el número de oficio y de proceso de nuestra referencia de manera completa.

Cordialmente,

Sandra Milena Espinel Cárdenas
SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS



mayo 31/2019
notif. + correo electrónico
[Firma]

212

Juzgado 09 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: postmaster@outlook.com
Para: Cristiancamilo-ah@hotmail.com
Enviado el: viernes, 31 de mayo de 2019 5:42 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACIÓN PROVEÍDO PROCESO-DIVISORIO · 2015-00588. -EN CONOCIMIENTO- OF. · 02755

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Cristiancamilo-ah@hotmail.com (Cristiancamilo-ah@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN PROVEÍDO PROCESO-DIVISORIO · 2015-00588. -EN CONOCIMIENTO- OF. · 02755



NOTIFICACIÓN
PROVEÍDO PRO...



SEÑOR:

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. M.

ASUNTO: REQUERIMIENTO
REF: Proceso: DIVISORIO 2015-0058801

Actuando como representante legal de **JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS**. Muy comedidamente nos permitimos comunicarle que en referencia a la diligencia judicial llevada a cabo el día 4 de Abril del 2019 del bien inmueble, hoy puesto a disposición del señor juez, y conforme se plasmó en el acta de la diligencia judicial, realizada por el **JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL** donde el secuestre manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble embargado y secuestrado por el despacho y del mismo procedo a lo de mi cargo, aclarando que se ha requerido por correo certificado al señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ** (ocupante del inmueble) y mediante medios telefónicos para que se acerque a nuestra compañía para formalizar un contrato de arrendamiento para beneficio de las partes, dentro del proceso de la referencia y el cual ha hecho caso omiso a lo pertinente negándose a una formalización del contrato.

A lo anterior, motivo por el cual solicito al **H. juez**, se requiera a la parte demandada y/o se libre despacho comisorio para la entrega del inmueble al SECUESTRE esto con el fin de dar cumplimiento al cargo que me oficiaron, en aras a lo que el cargo me impone, se le asignó un canon de arrendamiento en acuerdo con la parte actora y no se ha tenido respuesta alguna, y se ha visitado el inmueble y niegan a atender al auxiliar de la justicia, interponiendo la función que me designan, todo esto con el fin de formalizar la rendición de cuentas ante el despacho, previo se constata por parte de nuestra compañía la negligencia e impedimento por el demandado para cumplir la norma según el Art. 51 Y 52 del C.G.P.

Por lo anterior, "es decir que para el caso que nos ocupa esta solicitud cabe cuando se trata de un bien inmueble legalmente secuestrado", como quedo en el acta de la diligencia de secuestro.

Sin otro particular estaremos atentos comunicando todo procedimiento legal en fundamento al numeral 1 del Art, 683 C.P.C

Del señor juez muy respetuosamente,

Atentamente,

DAVID SANTIAGO AMORTEGUI HERRERA
Representante Legal



Señor:

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ Y/O SARA RODRIGUEZ OCUPANTES DEL INMUEBLE

Carrera 30 No2A-75 SANTA ISABEL

REF: REQUERIMIENTO

Asunto: requerimiento cánones y contrato de arrendamiento

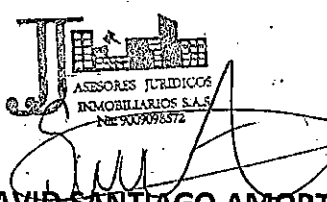
Cordial saludo:

Actuando como representante legal de **JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S** legalmente designada y posesionada en el proceso de la referencia, **juzgado 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (origen juzgado 9 CIVIL DEL CIRCUITO)** proceso divisorio No 2015-0588 **MANUEL VARGAS CASAS** contra **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ** y en virtud en lo que el cargo me impone, art, 683 del C.P.C. y 2279 del C.C.C. muy comedidamente se le requiere para que se comunique con nosotros, esto con el fin de llegar a un acuerdo pacífico, en cuanto a definir un contrato de arrendamiento, esto con el fin de rendir cuentas ante el despacho en mención y así mismo que dichos productos líquidos generados por el inmueble que usted ocupa, se han consignados dentro del proceso de la referencia por motivo de la medida cautelar que se persigue y a favor de las partes de consumo.

Por la presente se dan por notificados saliendo al paso de posibles requerimientos en diferentes estrados judiciales, alcaldía de la localidad, para posible entrega del bien inmueble totalmente desocupado si se llegase a requerir.

De usted,

Atentamente


DAVID SANTIAGO AMORTEGUI HERRERA
REPRESENTANTE LEGAL



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E01



FACTURA DE VENTA CONTADO
016000428332

IS SAS NIT 600.145.306-4
Calle 13 # 84-60 Bogotá D.C.
usuario PBX (1)4239566 www.envia.co

RES.16762011526355 01/12/2018
PREFLU OCO1 1600000001 AL 16000769000

CUFE 6a559676330b31109984ad923156e24fa13729f
Somos Autorizados Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc. 12506 Dic/2002

MISION 22/04/2019 08:35		ORIGEN BOGOTÁ		DESTINO: BOGOTÁ D.C.		REG DESTINO BOGOTÁ		CITA ENTREGA	
E: SORES JURIDICOS INMOVIARIOS SAS		CENTRO DE COSTO:		UNIDADES		CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de envío destino	
CION: ERA 6 # 16 21 PISO 7				PESO(gramos) 1000		Desconocido No. 31		Intento de entrega	
0418 CEDULATI/NIT 9009098572		COD POSTAL ORIGEN 110321022		PESO VOL 1		Rechazado No. 44		1 D: M: A: H: M:	
CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CARRERA 30 # 2 A 75 SANTA ISABEL		CUENTA: 01-819-0000303		PESOACCBRAR(Kg) 1		No Reside No. 35		2 D: M: A: H: M:	
118 CEDULATI/NIT 111631020		RECIBE LOS SABADOS: SI		VALORDECLARADO 10000		No Reclamado No. 40		Guía complementaria de devolución Recibí a satisfacción / Nombre, CC y Sello Destinatario	
				FLETE: 4100		Dir.Emrada No. 34			
				FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolución al remitente D: M: A: H: M:			
				OTROS 0		Observaciones en la entrega:			
CC Remitente		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		TOTAL FLETE 4100					
DOC				CARTAPORTE: NO					

Envía expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web www.enviacolvanes.com.co de 43 y en los carteles ubicados en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido el suscrito acepta en con la suscripción de este documento. Para la prestación del POR remítase a nuestra página web o al PBX (1)4239566

ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Ayde de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los interesados del servicio y trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente. Para la presentación de POR remítase al portal web www.enviacolvanes.com.co a la línea telefónica: 4239566



SEÑOR:

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. M.

ASUNTO: ACLARACION DILIGENCIA JUDICIAL

JUZGADO 85 CIVIL CTO.

17MAY'19 PM12:0750s

REF: Proceso: DIVISORIO 2015-0058801

Actuando como representante legal de **JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS**. Muy comedidamente nos permitimos comunicarle que en referencia a la diligencia judicial llevada a cabo el día 4 de Abril del 2019 del bien inmueble, LA CUAL SE REALIZO POR EL H. JUEZ DEL JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL y se hizo mediante "VIDEO FILMICO" donde el secuestre manifiesta: "Recibo en forma real y material el inmueble embargado y secuestrado por el despacho y del mismo procedo a lo de mi cargo, y fuimos atendidos por el señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ (ocupante del inmueble) el cual en esta, de manera perturbadora y al no dejar ingresar al inmueble y desconociendo la investidura del H. juez y a la comitiva.

se solicitó el acompañamiento de la autoridad del cuadrante de la localidad (policía nacional) para que nos permitieran el ingreso al inmueble, ya dentro de él se procedido de manera cordial, por parte del H. juez a comunicarle al señor CARLOS RODRIGUEZ de que se trataba la diligencia judicial, lo cual el señor CARLOS manifestó "yo ya se dé que se trata esta diligencia por que ya han hecho varias" se procede por el auxiliar de la justicia a liderar el inmueble, y describirlo, lo cual el señor CARLOS manifestó "en el primer piso " había llegado habitar un sobrino que estaba en el ejército y tenía una habitación con una cama" y en el instante de la diligencia salió el supuesto sobrino con uniforme de colegio el cual enseñó el apartamento y con sorpresa el auxiliar de la justicia observa que, costaba de un apartamento donde se verifica que está habitado por más personas, que costa de sala, comedor y alcobas, totalmente amobladas, "lo cual se verifica que el señor CARLOS estaba mintiendo" y manifiesta que el segundo piso vive el con su familia, lo cual se verifica por el auxiliar de la justicia que es verdad.

Manifiesta el señor CARLOS que en el tercer piso hay una simple terraza, al inspeccionar por el auxiliar de la justicia se observa que en el tercer piso hay un apartamento totalmente independiente y terminado en cuanto sus acabados, donde se verifica que se habita por una familia ya que costa de alcobas, sala, comedor, cocina y baño totalmente amoblados, describiendo el inmueble en su totalidad por el auxiliar de la justicia y como quedo plasmada en el "VIDEO FILMICO".

Se da a entender que el señor CARLOS RODRIGUEZ, "INTENTABA MENTIR Y OSTRUIR LA DILIGENCIA EN MENCION", esto para que no quedara en firme y de plano un reconocimiento total del inmueble, el cual se deduce que las partes demandadas reciben "ARRIENDOS Y USUFRUCTOS DEL BIEN INMUEBLE EN MENSION".

Motivo por el cual se le informa al señor CARLOS RODRIGUEZ de manera pacífica, a formalizar un contrato de arrendamiento con la empresa JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS (secuestres), esto con el fin de RENDIR CUENTAS AL JUZGADO DE ORIGEN, lo cual el señor CARLOS RODRIGUES llamo al apoderado (abogado) y manifiesta "yo no voy a firmar ningún contrato".

El auxiliar de la justicia le informa, que después de 5 días hábiles se le solicitaría de forma escrita y por correo certificado, la solicitud de realizar el contrato de arrendamiento, haciendo las Advertencias de ley por el DESPACHO, se da por terminada la diligencia judicial.



A lo anterior, motivo por el cual se ha notificado al DEMANDADO a un encuentro pacífico y proceder a la firma de un contrato de arrendamiento por el DEMANDADO "O INQUILINOS DEL INMUEBLE", lo cual no se ha llegado a ningún acuerdo. Previo se constata por parte de nuestra compañía la negligencia e impedimento por el demandado para cumplir la norma según el Art. 51 Y 52 del C.G.P.

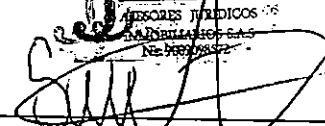
Por lo anterior, "es decir que para el caso que nos ocupa esta solicitud cabe cuando se trata de un bien inmueble legalmente secuestrado", como quedo en el acta de la diligencia de secuestro.

Sin otro particular estaremos atentos comunicando todo procedimiento legal en fundamento al numeral 1 del Art, 683 C.P.C

NOTA: ANEXO REQUERIMIENTO POR CORREO CERTIFICADO.

Del señor juez muy respetuosamente,

Atentamente,


DAVID SANTIAGO AMORTEGUI HERRERA
Representante Legal



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010
CIU 4923 Transporte de Mercancia
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E01

RES.18782011526355 01/12/2018

PRFELI9 DC01 16000000001 AL 16000758000



FACTURA DE VENTA CONTADO 210
016000428332

CUFE 6a559676330b73109984ad923156e24f213729f

Somos Autoentrenadores Resoluc: 4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

FEC ADMISION 22/04/2019 08:36				ORIGEN BOGOTA		DESTINO: BOGOTA D.C.		REG DESTINO BOGOTA		CITA ENTREGA	
REMITENTE: UJ ASESORES JURIDICOS INMOVILIARIOS SAS				CENTRO DE COSTO: 		UNIDADES 1		CAUSAL DEVOLUCION		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo destino	
DIRECCION: CARRERA 8 # 16 21 PISO 7				PESO (gramos) 1000		Desconocido No. 31		☐ ☐			
Tel: 3222230418				CEDULA/TI/INIT 9009098572		PESO VOL 1		Rehusado No. 44		☐ ☐	
COD POSTAL ORIGEN 110321022				CUENTA: 01-919-0000303		PESO ACOBRAR(Kg) 1		No Reside No. 35		☐ ☐	
PARA: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CARRERA 30 # 2 A 75 SANTA ISABEL				VALOR DECLARADO 10000		No Reclamado No. 40		☐ ☐			
Tel: 3133845118				CEDULA/TI/INIT 111631020		FLETE 4100		Dir. Erada No. 34		☐ ☐	
NOTAS: -				RECIBE LOS SABADOS: SI		FLETE VARIABLE 0		Fecha de devolución al remitente D: M: A: H: M:		INTENTO DE ENTREGA	
Nombre CC Remitente				El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOC		OTROS 0		Observaciones en la entrega:		1 D: M: A: H: M:	
						TOTAL FLETE 4100				2 D: M: A: H: M:	
						CARTAPORTE: NO					
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web www.enviacolvanes.com.co de Colvanes SAS y en las carteleras ubicadas en los puntos de venta, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido circunsular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Para la prestación del POR remitirse a nuestra pagina web o al PBX (1)4239686						ENVIA COLVANES S. A. S., informa al Remitente que en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012, normas complementarias, Aviso de Privacidad y Políticas de Tratamiento de Datos Personales, su información personal y la del destinatario, suministrada en esta Guía, solo recibirán el tratamiento necesario a la prestación del servicio contratado, atención de novedades y/o reclamaciones, y será suministrada únicamente a los integrantes del servicio o trámite que usted requiera, y por su solicitud u orden de autoridad competente Para la presentación de POR remitirse al portal web www.enviacolvanes.com.co o a la línea telefónica: 4239686					



Señor:

CARLOS ARTURO RODRIGUEZ Y/O SARA RODRIGUEZ OCUPANTES DEL INMUEBLE
Carrera 30 No2A-75 SANTA ISABEL

REF: REQUERIMIENTO

Asunto: requerimiento cánones y contrato de arrendamiento

Cordial saludo:

Actuando como representante legal de **JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS S.A.S** legalmente designada y posesionada en el proceso de la referencia, **juzgado 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (origen juzgado 9 CIVIL DEL CIRCUITO)** proceso divisorio No 2015-0588 **MANUEL VARGAS CASAS** contra **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ** y en virtud en lo que el cargo me impone, art, 683 del C.P.C. y 2279 del C.C.C. muy comedidamente se le requiere para que se comuniqué con nosotros, esto con el fin de llegar a un acuerdo pacífico, en cuanto a definir un contrato de arrendamiento, esto con el fin de rendir cuentas ante el despacho en mención y así mismo que dichos productos líquidos generados por el inmueble que usted ocupa, se han consignados dentro del proceso de la referencia por motivo de la medida cautelar que se persigue y a favor de las partes de consumo.

Por la presente se dan por notificados saliendo al paso de posibles requerimientos en diferentes estrados judiciales, alcaldía de la localidad, para posible entrega del bien inmueble totalmente desocupado si se llegase a requerir.

De usted,

Atentamente

JJ
ASESORES JURIDICOS
INMOBILIARIOS S.A.S.
Nº 300906572

DAVID SANTIAGO AMORTEGUI HERRERA

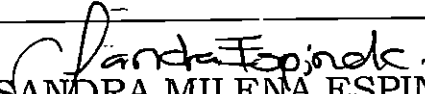
REPRESENTANTE LEGAL

CARRERA 8 No. 16-21 EDIFICIO SAWA PISO PRIMERO
Email: Cristiancamilo-ah@hotmail.com lonjanacional@outlook.es
Celular 3222230418 – 3153845118 - 3004777471

CONSTANCIA SECRETARIAL

A LOS 12 JUN 2019, INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 2015-588 PARA PROVEER CONFORME A DERECHO CORRESPONDA, INFORMANDO QUE:

De folios 213 al 219 allegan comunicaciones de diligencia Judicial.


SANDRA MILENA ESPINEL C.
SECRETARÍA

???

ubicacion activa @

Anexo Relación de Títulos

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

LUISA MIRYAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

Ref. Divisorio No. 11001310300920150058800

En concordancia con la documental que antecede, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUIÉRASE a los demandados para que con fundamento en el artículo 233 del Código General del Proceso, presten la debida colaboración al auxiliar de la justicia – secuestre, a efectos de que éste pueda cumplir con la labor encargada por el Juzgado comisionado dentro de la diligencia de secuestro, so pena de hacerse acreedores de la sanción allí prevista para el efecto.

2. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el n. 2 del auto calendado el 8 de mayo de 2019.

3. A efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente conforme lo ordenado en auto que decretó la venta dentro del presente asunto adiado el 18 de julio de 2016, se requiere a la auxiliar de la justicia MARTHA CECILIA MARTÍNEZ BUENDÍA, a efectos de que en el término perentorio de 15 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, arrine al paginario actualización del avalúo efectuado sobre el bien inmueble objeto del litigio, el cual permanecerá en la Secretaría disposición de las partes en tono a lo regulado en el art. 231 *ib.* Oficiése de conformidad por el medio más idóneo.

4. En concordancia con lo anterior, se fija el día 16
del mes de OCTUBRE del año 2019 - a la hora de las 10:00H a efectos de contradecir el dictámen en tono a lo regulado en el art. 228 *ib.* para lo cual se hace necesaria la comparecencia de la auxiliar de la justicia atrás indicada.

Una vez asignada la sala de audiencias se dejará en Secretaría constancia anexa al expediente, e igualmente estará publicada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial.

5. Con la presente determinación, se entiende prorrogado el término para resolver la instancia por el periodo indicado en el art. 121 del C.G.P. en razón a la carga laboral que reparto se ha asignado a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

J.S.T.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Noveno Civil del
Circuito de Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior se notificó por Estado

Nº.

63

Fecha

28 JUN 2019

Secretario (a)

[Signature]



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 28.20034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co JUN 13 12:30 PM

Bogotá D.C., 20 de Mayo de 2019

C.S.J.BTA-SALA.DISCIPL

OFICIO No.01554

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARÍA

Calle 85 No. 11-96 Piso 1
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO - DIVISORIO
Rad. No. 1100131030092015-00588-00
Demandante(s): **MANUEL VARGAS CASAS - C.C. 1.124.432**
Demandado(s): **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto, y en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del Ocho (8) de Mayo de Dos mil Diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial DISPUSO ponerle en conocimiento las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandada, respecto de la posible comisión de las conductas indicadas en los arts. 32 y 33 de la ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, remito copia de del expediente en 2 cuadernos con ^{212 y 195} folios, para lo de su competencia.

Cordialmente,

ORIGINAL
FIRMADO

SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS
Secretaria

224
223

AGENDA CICERO+ - Reserva de sala - Diálogo de página web

Reserva de sala: Sala 35 Piso 3 Correo 10 No 14-33

14 Oct 2019 - 20 Oct 2019

	Lunes 14 Oct 2019	Martes 15 Oct 2019	Miércoles 16 Oct 2019	Jueves 17 Oct 2019	Viernes 18 Oct 2019	Sábado 19 Oct 2019	Domingo 20 Oct 2019
09:00							
10:00							
11:00							
12:00							
13:00							
14:00							
15:00							
16:00							

Cancelar Aceptar

05:43 p.m.
05/07/2019

http://172.17.1.34:8080/CICEROWeb/se Cicero Plus Web

Archivo Edición Ver Favoritos Herramientas Ayuda

Acceso a Cicero Plus Web

Página Seguridad Herramientas

Juzgado 9 Civil del Circuito de Oradidad

CIRCUITO [CIVIL]

05 de julio de 2019 17:44

Juzgado 9 Civil del Circuito de Oradidad

PROCEDIMIENTOS

11001310300920150058800 20150258200

nuevo procedimiento borrar

ACTUACIONES

Tipo actuación Fecha

AGUINALDA 12/10/2019 09:00:00

nueva actuación borrar

DECLARATIVO

ACTUACIÓN

AGUINALDA

SECRETARIO

Act. Juzgado 9 Civil del Circuito de Oradidad

FECHA

12/10/2019

ACORDADO

FECHA

12/10/2019

NO ACORDADO

INTERVENIENTE

Nombre

Apellido

Comentario

actualizar

05:44 p.m.
05/07/2019

Señor:

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ- SARA RODRIGUEZ SANCHEZ

RADICADO: 2015-00588.

RECURSO DE APELACION.

[Firma]
JUZGADO 89 CIVIL CTO.
9 JUL '19 PM 3:3342s

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto, manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION en contra del auto que no le relacionaron fecha, notificado por estado el día 28 de junio de 2019, proferido en el presente asunto, por medio del cual se NOS REQUIERE COMO DEMANDADOS PARA FIRMAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y a su vez me permito SUSTENTAR el presente recurso.

I. OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el auto al que no le relacionaron fecha, notificado por estado el día 28 de junio de 2019, por medio del cual se NOS REQUIERE COMO DEMANDADOS PARA FIRMAR UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y a su vez me permito SUSTENTAR, se disponga suspender el presente proceso hasta que se resuelva el proceso de pertenencia que su despacho siendo parcializado envió al juzgado 10 civil del circuito. 7

II. ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

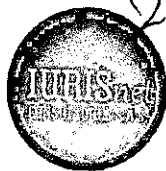
Argumenta el Despacho en el mentado auto, "REQUIERASE: a los demandados para que con fundamento en el artículo 233 del Código General del Proceso, presten la debida colaboración al auxiliar de la justicia - secuestre, a efectos de que se pueda cumplir con la labor encargada por el Juzgado comisionado dentro de la diligencia de secuestro".

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Consideramos que EL JUEZ DEBE SER IMPARCIAL Y NO COACCIONAR A LAS PARTES PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, lo anterior y como se conoce a folios, este despacho está actuando parcialmente favoreciendo al demandante en el presente.

Como se evidencia a folios, realice varias solicitudes de suspensión del presente proceso hasta que se resolviera el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que también cursaba en este despacho, a lo cual el señor juez no les dio importancia y como lo mencione anteriormente para lavarse las manos envió el proceso de pertenencia al juzgado 10 civil del circuito y poder proceder tranquilamente con el proceso divisorio.

Ante estas situaciones y mis afirmaciones comprobadas a folios en los dos expedientes, la única respuesta del juzgado es iniciarme una queja disciplinaria, igualmente el señor juez no tiene en cuenta que existe una pertenencia, que se



desconoce cualquier otro propietario del predio, que se ingresó pacíficamente al predio, que la posesión ha sido ininterrumpida, que mis poderdantes llevan más de 20 años en posesión del predio, se cumplen todos los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio pero al señor juez 9 civil del circuito de Bogotá no le importa, solo le importa dividir el predio lo más pronto posible.

Al firmar un contrato de arrendamiento estarían mis poderdantes reconociendo que alguien más ejerce la administración del predio objeto de la Litis, en más de 20 años nunca mis poderdantes han tenido que pagar arriendo y mucho menos recibir amenazas de un supuesto auxiliar de la justicia donde afirma que "LOS VOY A SACAR DE LA HIJUEPUTA CASA".

TODO LO QUE RELACIONO ES COMPROBADO CON TESTIMONIOS Y DOCUMENTALMENTE, PERO AL JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SOLO LE IMPORTA DIVIDIR EL INMUEBLE Y FAVORECER AL DEMANDANTE DEL PRESENTE PROCESO.

Ahora el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá quien está conociendo el proceso de pertenencia, por pereza o no sé bien las razones del juez 9 civil del circuito de Bogotá, está solicitando las respectivas copias del expediente para poder emitir sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Por tal motivo mis poderdantes no firmaran ningún contrato de arrendamiento y por lo contrario, reitero la solicitud de suspensión del presente proceso hasta que se resuelva la pertenencia, una vez resuelta la pertenencia, el señor juez 9 civil del circuito de Bogotá puede hacer y deshacer en el presente proceso.

HECTOR DAVEY RIANO OSORIO
C.C.N° 1.010.161.838 DE BOGOTÁ.
T.P.N° 235.708 DEL C.S DE LA J.



227

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OFICIO No. 1667

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

26 JUN 19 AM 9:53:08s *for*

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REF: VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA No.
11001310300920160071300
DE: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ C.C. No. 17.072.993, SARA
RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 20.293.828
CONTRA: MANUEL VARGAS CASAS, PERSONAS INDETERMINADAS

De manera atenta comunico a usted que mediante providencia
calendada el TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE
(2019) dentro del proceso de la referencia, se dispuso
oficiarle con el fin de que en la mayor brevedad posible, se
sirva REMITIR copia de las diligencias, documentos y
actuaciones procesales que reposan dentro del proceso
DIVISORIO No. 11001310300920150058801 de MANUEL VARGAS CASAS
contra SARA RODRIGUEZ SANCHES, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ.

Proceda de conformidad.

**** AL CONTESTAR FAVORABLE A LA REFERENCIA ****

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4
BOGOTÁ D.C.

SEIS (6) de JUNIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OFICIO No. 1667

25 JUN 19 AM 9:53:25 folio

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

REF: VERBAL - DECLARATIVO DE PERTENENCIA No.
11001310300920160071300
DE: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ C.C. No. 17.072.993, SARA
RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. No. 20.293.828
CONTRA: MANUEL VARGAS CASAS, PERSONAS INDETERMINADAS

De manera atenta comunico a usted que mediante providencia
calendada el TREINTA Y UNO (31) de MAYO de DOS MIL DIECINUEVE
(2019) dentro del proceso de la referencia, se dispuso
oficiarle con el fin de que en la mayor brevedad posible, se
sirva REMITIR copia de las diligencias, documentos y
actuaciones procesales que reposan dentro del proceso
DIVISORIO No. 11001310300920150058801 de MANUEL VARGAS CASAS
contra SARA RODRIGUEZ SANCHES, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ.

Proceda de conformidad.

**** AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA ****

Cordialmente,

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA
Secretario

03-07-2019.

Wolfran B. Salbuena, actuando como apoderado
de la parte demandada dentro del proceso
de la referencia, Cancelo las copias solici-
tadas por el Juzgado Decimo Civil del
Circuito.

Atf

C.C. 1.124.407 Riquena
TP. 125840 C.S.J.

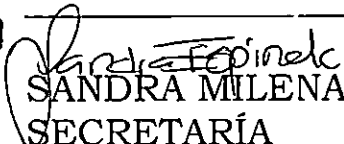
CONSTANCIA SECRETARIAL

229

A LOS 11 5 JUL 2019., INGRESA AL DESPACHO DE LA
SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL
PROCESO RADICADO BAJO EL No. 2015-588 PARA
PROVEER CONFORME A DERECHO CORRESPONDA,
INFORMANDO QUE:

A folios 225-226 allegan Recurso Apelacion Extemporaneo
Con Sorbeta FI. 227 (La parte ya abrago el pago de copias)

2019


SANDRA MILENA ESPINEL C.
SECRETARÍA


9 JUL 2019

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

19 JUL 2019

Ref. Divisorio No. 11001310300920150058800

En concordancia con la documental que antecede, el Juzgado:

RESUELVE

1. Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación visto a folio 225 a 226 del expediente, comoquiera que éste fue presentado de manera extemporánea.

2. Sin perjuicio de lo anterior SE NIEGA la suspensión del asunto, petición ésta invocada por el apoderado de los demandados, comoquiera que la misma no se ajusta a los presupuestos dispuestos para el efecto en el art. 161 del Código General del Proceso.

3. Por Secretaría remítase de manera inmediata al Juzgado 10 Civil del circuito copia de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, comoquiera que las mismas ya fueron sufragadas por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

J.S.T.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del
Circuito de Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior se notificó por Estado

Nº. 76 Fecha 23 JUL 2019

Secretario (a) Andrea Torrealba



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY
TELEFAX: 28.20034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de Julio de 2019

OFICIO No. 02101

Señora:
Martha Cecilia Martínez Buendía
Auxiliar de la Justicia
Calle 14 No. 10-57 Oficina 704
BOGOTÁ D.C.

Ref.:	PROCESO DECLARATIVO - DIVISORIO
Rad. No.	1100131030092015-00588-00
Demandante(s):	MANUEL VARGAS CASAS - C.C. 1.124.432
Demandado(s):	CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Con el debido y acostumbrado respeto y en cumplimiento a lo dispuesto en proveído notificado mediante estado del Veintiocho (28) de Junio de Dos mil Diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial DISPUSO requerirla, a efectos de que en el término perentorio de 15 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, arrime al paginario actualización del avalúo efectuado sobre el bien inmueble objeto del litigio, el cual permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes en tono a lo regulado en el art. 231 *ib*.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad, y al contestar relacionar el número de oficio y de proceso de nuestra referencia de manera completa.

Cordialmente,

**ORIGINAL
FIRMADO**

SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS
Secretaria

Julio 23/2019
Banco
Rec.
Pec.

22

472
¡Es la clave!

PLANILLA PARA LA IMPOSICIÓN DE ENVÍOS			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO		
DIRECCIÓN DE LA ENTIDAD (Retorno de Planillas)	CARRERA 9 No. 11 - 45 PISO 4 TORRE CENTRAL		
NÚMERO DE CONTRATO NIT	CORREO ELECTRÓNICO: jo9cctobt@endoj.ramajudicial.gov.co		
FECHA DE IMPOSICIÓN			741
CIUDAD DE IMPOSICIÓN	BOGOTÁ D.C.	CREDITO	FRANQUICIA X

TIPOS DE SERVICIO (Marque con una X)				
Normal	Certificado	Post express	Sacas M	Correo masivo
	X			
EMS	Prioritario	Correo dirigido	Noti express	Al día

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN F-AD-001 (9405)	
RELACIÓN DEL RANGO DE GUÍAS REMISIÓN	
DEL:	HASTA:
SALTOS DE CONSECUTIVO	
NÚMERO DE PLANILLA	HOJA:

ORDINAL	DOCUMENTO	PAQUETE	USUARIO	INTERVENCIÓN	NOMBRE DESTINATARIO	DIRECCIÓN DE DESTINO	CIUDAD DE DESTINO	DEPARTAMENTO / PAÍS	PESO EN KG	VALOR DEL ENVÍO	CANTIDAD	VALOR DECLARADO (MÍNIMO \$ 100,000 - MÁXIMO \$ 15,000,000)	VALOR DEL SEGURO (TASA 2%)	VALOR TOTAL DEL ENVÍO	NÚMERO DE SEGUIMIENTO 4-72	ESTADO DEL ENVÍO	NÚMERO INTERNO DE RADICADO EXCLUSIVO DEL CLIENTE ***
1		X			MARTHA C. MARTÍNEZ D. - OF. 702101-	CL. 14 # 10-57 OF. 704	BOGOTÁ D.C.	CUND.	50	\$ 4.900							
2																	
3																	
4																	
5																	
6																	
7																	
8																	
9																	
10																	
11																	
12																	
13																	
14																	
15																	
16																	
17																	
18																	
19																	
20																	
21																	

No. TOTAL DE ENVÍOS: 3				TOTAL \$ 4.900 0 \$ - \$ - \$ 4.900											
OFICINA				CLIENTE				TRANSPORTISTA				OFICINA			
OFICINA DE IMPOSICIÓN:				Nombre completo del impositivo: SANDRA M. ESPINEL CÁRDENAS				Nombre completo del transportista:				Nombre completo de la persona de la oficina:			
RELIQUIDADACIÓN DE LA PLANILLA DE 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA				Firma del impositivo:				Firma del transportista:				Firma de la oficina:			
VALOR TOTAL DECLARADO				VALOR TOTAL SEGURO (TASA 2%)				VALOR TOTAL DE				Número de identificación:			
TOTAL				TOTAL				TOTAL				TOTAL			
OBSERVACIONES (Exclusiva 4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA)				Teléfono: 2820034				Fecha DD MM AAAA Hora				Fecha DD MM AA			

23 JUL 2019
TELEGRAFIA
Servicios Postales Nacionales S.A. 472



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4º - TORRE CENTRAL EDIFICIO EL VIRREY

TELEFAX: 2820034 Correo Electrónico: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5014 26-JUL-'19AM 9:11

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2019

OFICIO No.02167

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Atn. Titular del Despacho y/o Secretario (a)
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO - DIVISORIO**
Rad. No. 1100131030092015-00588-00
Demandante(s): **MANUEL VARGAS CASAS - C.C. 1.124.432**
Demandado(s): **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**
SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Su REFERENCIA: **PROCESO DECLARATIVO - DIVISORIO**
Rad. No. 1100131030102016-00713-00
Demandante(s): **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTRO**
Demandado(s): **MANUEL VARGAS CASAS Y OTROS**

Con el debido y acostumbrado respeto, y en cumplimiento a lo dispuesto en proveído del Diecinueve (19) de Julio de Dos mil Diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, me permito comunicarle(s) que este Despacho Judicial RESOLVIÓ remitirles de manera inmediata copia de todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Por lo anterior, remito copia del expediente en 2 cuadernos con 232 y 195 folios, para lo de su competencia.

Cordialmente,

**ORIGINAL
FIRMADO**

SANDRA MILENA ESPINEL CÁRDENAS
Secretaria



**JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO DIVISORIO.**

RADICACION: 2015-588

DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS.

DEMANDADA: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ

- SARA RODRIGUEZ SANCHEZ.

ASUNTO SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS.

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando como apoderado de los demandados, por medio del presente escrito me permito solicitar copias auténticas de todo el plenario y dirigidas a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie la investigación pertinente sobre un posible prevaricato del titular de este despacho.


HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO

C.C. 1.010.161.828 de Bogotá

T. P. 235.708 del C.S. de la J.

va S.F. S. S.
JUZGADO 09 CIVIL CTO.

1AUG'19 PM 3:5302s



**JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
PROCESO DIVISORIO.**

RADICACION: 2015-588

DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS.

DEMANDADA: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ

- SARA RODRIGUEZ SANCHEZ.

ASUNTO RECURSO DE QUEJA.

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

1AUG'19 PM 3:5233s

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, identificado como aparece al pie de mi firma obrando como apoderado de los demandados, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, lo anterior teniendo en cuenta que está actuando en contra de la norma.

Resultan risibles las decisiones tomadas por este despacho toda vez que como se informó en infinidad de veces existía un proceso de pertenencia sobre el predio objeto de la Litis divisoria y las partes son las misma, el juez se lava las manos diciendo que no podía prorrogar el término del proceso de pertenencia y lo envía al juez 10 cc de Bogotá, pero extrañamente si prorroga el término del proceso divisorio, además de intimidarme iniciándome un disciplinario está actuando parcializadamente y negando todos los recursos que se interponen por mi parte, no quiere que los magistrados se den cuenta de las atrocidades jurídicas que esta cometiendo en contra de mis poderdante, por lo anterior se hace necesario elevar el recurso de queja de en contra del juez y se envíe al superior para que sea examinado el presente proceso y el actuar del titular de este despacho.

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO

C.C. 1.010.161.828 de Bogotá

T. P. 235.708 del C.S. de la J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

HACIENDA

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 861817

Registro Alfanumérico

Fecha: 13/08/2019

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En
concordancia con la Resolución 70 de 2011 Artículo 157 "Derecho Constitucional de
Habeas Data".

Información Jurídica

Matrícula Inmobiliaria	Escritura Pública y/o Otros	Fecha Documento	Notaría
050C01388144	6019	14/12/1968	01

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

AK 30 2A 75 - Código postal: 111631

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

30 2A 83

Dirección(es) anterior(es):

AK 30 3A 19 FECHA:07/11/2007

Código de sector catastral: Cédula(s) Catastral(es)

004203 02 20 000 00000

3A 30 14

CHIP: AAA0035YMKL

Número Predial Nal: 110010142160300020020000000000

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 391,795,000	2019

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACIÓN: correo electrónico contactenos@catastrobogota.gov.co, Punto de Servicio: SuperCADE. Tel. 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA, A LOS 13 DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019

JOSE IGNACIO PENA ARDILA
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION AL USUARIO (E)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: 97254D9DC521

SEÑOR
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

14AUG'19 AM11:2042s

REF. PROCESO DECLARATIVO No.2015 588 2F10
DEMANDANTE.MANUEL VARGAS CASAS
DEMANADADO.CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ Y
OTRA.

MARTHA CECILIA MARTINEZ BUENDIA, mayor de edad,
identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de
PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES, muy
respetuosamente me permito actualizar el avalúo del predio de
matrícula inmobiliaria NO. 50 C1388144, DE LA AV K 30 No. 2ª -
75 ASI.

Avalúo catastral	\$ 392.000.000, 00
Más el 50%	\$ 196.000.000,
00	

TOTAL DE AVALUO DEL PREDIO.....	\$
588.000.000, 00	

ATENTAMENTE,



MARTHA CECILIA MARTINEZ BUENDIA
C.C. No. 51.601.097 DE BOGOTA
CALLE 14 No. 10 -57 OFICINA 704
PERITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A LOS 19 3 AGO 2019 INGRESA AL DESPACHO DE LA
 SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE A LA
 DEMANDA RADICADA BAJO EL NÚMERO
2015-588, PARA PROVEER CONFORME A
 DERECHO CORRESPONDA CON LA PETICION(ES)
 OBRANTE(ES) A FOLIO(S) 234-235 DE LA
 ENCUADERNACION.

11 4 AGO 2019 Fls 236-237
 actualización Avulso

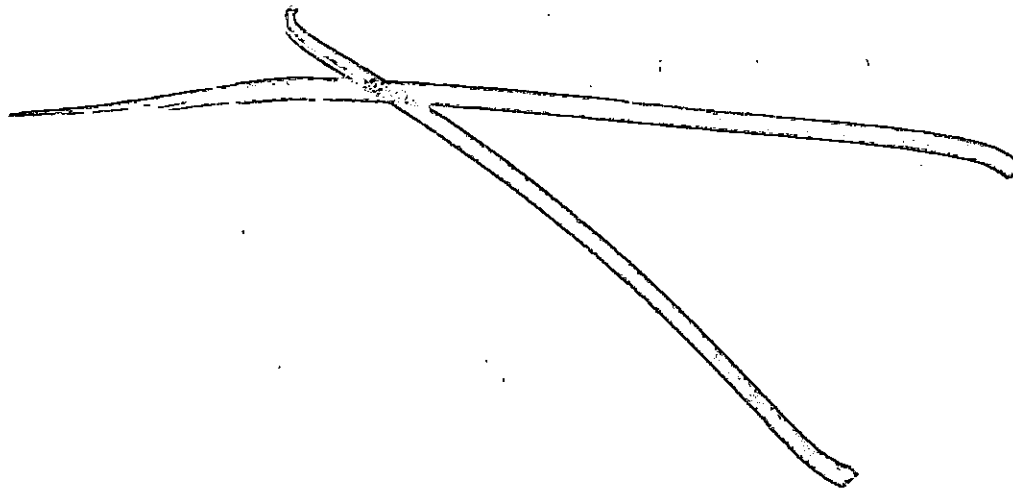
Sandra Espinel
 SANDRA MILENA ESPINEL C.
 SECRETARÍA

11 1 SEP 2019

(1) INFORME UN
 (1) UN AUTO W.

C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\X64\54
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\X64\54

Éste es el final de la página de prueba de la impresora.



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 SEP 2019

Ref. DIVISORIO
Rad. 2015-00588

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho dispone:

1. A costa de la parte interesada, expídanse copias auténticas de la totalidad del expediente, las cuales deberán entregarse personalmente a aquel y con la respectiva constancia secretarial de los fines para cuales las mismas fueron requeridas.
2. Se requiere nuevamente al memorialista para que en su condición de apoderado de los demandados observe los deberes que en tal condición le exige el artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en la Ley 1123 de 2007 y, en el entendido que lo pretendido es impetrar un recurso de queja, se niega el mismo dado que no reúne los requisitos previstos en el artículo 353 ibídem.
3. Permanezca el expediente en secretaría por el término de que trata el artículo 231 del C. G. del P.
4. Por secretaría anéxense las actuaciones surtidas en el plenario desde el auto de 8 de mayo de 2019 (fl. 210) a las copias allí ordenadas con destino a la misma entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>11 6 SEP 2019</u> se notifica la presente providencia mediante anotación en ESTADO No. <u>97</u> <i>[Firma]</i> Secretaría



SEÑOR:

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. M.

ASUNTO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

REF: Proceso: DIVISORIO 2015-0058801

10 OCT '19 AM 8:5438s

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

10 OCT '19
10 OCT '19

Actuando como representante legal de **JJ ASESORES JURIDICOS INMOBILIARIOS SAS**. Muy comedidamente nos permitimos comunicarle a su H. despacho que el día 24 de Septiembre del 2019 se hizo visita al bien inmueble, esto con aras de formalizar un contrato de arrendamiento con los ocupantes del inmueble el señor **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ** y la señora **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ** los cuales se negaron rotundamente a firmarlo, que nos entendiéramos con el abogado de ellos, lo cual están entorpeciendo la función del SECUESTRE y la administración como tal del inmueble, esto **para beneficio de las partes, dentro del proceso de la referencia y el cual ha hecho caso omiso a lo pertinente negándose a una formalización del contrato.**

A lo anterior, motivo por el cual solicito al **H. juez**, se requiera a la parte demandada y/o se libre despacho comisorio para la entrega del inmueble al SECUESTRE esto con el fin de dar cumplimiento al cargo que me oficiaron, en aras a lo que el cargo me impone, se le asignó un canon de arrendamiento en acuerdo con la parte actora y no se ha tenido respuesta alguna, y se ha visitado el inmueble y niegan a atender al auxiliar de la justicia, interponiendo la función que me designan, todo esto con el fin de formalizar la rendición de cuentas ante el despacho, previo se constata por parte de nuestra compañía la negligencia e impedimento por el demandado para cumplir la norma según el Art. 51 Y 52 del C.G.P.

Por lo anterior, "es decir que para el caso que nos ocupa esta solicitud cabe cuando se trata de un bien inmueble legalmente secuestrado", como quedo en el acta de la diligencia de secuestro.

Sin otro particular estaremos atentos comunicando todo procedimiento legal en fundamento al numeral 1 del Art, 683 C.P.C

ANEXO: VIDEO DE LA VISITA.

Del señor juez muy respetuosamente,

Atentamente,

CRISTIAN CAMILO AMORTEGUI HERRERA
Representante Legal

CONSTANCIA SECRETARIAL

A LOS 4 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 INGRESA
AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE
CORRESPONDIENTE AL PROCESO CON RADICADO NO 2015-
0588-00 PARA PROVEER CONFORME A DERECHO
CORRESPONDA INFORMANDO QUE:

APODERADO PRESENTA SOLICITUD VISTA A FOLIO 240


JUEZ BRICEIDA VEGA
SECRETARIA.



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No.: 11001 31 03 009 20150058800
Clase: DIVISORIO
Demandante(s): MANUEL VARGAS CASAS

Apoderado demandante

Demandado:	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTRO
------------	--

Sala: No. 35 Piso 3 Ed. H.H.M.M

Inicio audiencia: 10:00 a.m.

Fin audiencia:

ACTA DE AUDIENCIA ARTÍCULO 228 DEL C.G. del P.

De conformidad con el artículo 107 del C.G. del P., se procede a dejar la siguiente constancia:

COMPARECIENTES

PARTES	NOMBRES	DOCUMENTO DE IDENTIDAD y/o T.P
APODERADO DEMANDANTE	WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA	1.124.407 T.P. 125.860

Por lo cual la suscrita Juez en asocio de su secretaria Ad Hoc LAURA MARÍA GONZÁLEZ LUZARAZO, se constituyó en audiencia pública, a efectos de surtir las etapas propias de esta Audiencia.

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora para que indique lo que tenga a bien con la actualización y si es del caso damos por sentado que el precio indicado por aquella persona no tuvo reparo por las partes y las mismas se avienen a la contradicción ya surtida frente a esa actualización.

Apoderado parte actora manifiesta que no tiene objeción ni reparo que hacer.

El despacho dispone:

PRIMERO: prescindir de la actuación e intervención de la perito en este audiencia y tiene como avalúo debidamente actualizado del predio el que dio el auxiliar en el escrito, esto es de quinientos ochenta y ocho millones de pesos \$588.000.000.00, frente al cual se harán las posturas en subasta pública que se dispusieron con antelación y que se hace necesario repetir con esta nueva cifra de justo precio del inmueble antes indicado.

En consecuencia, se señalara en esta misma actuación la fecha de subasta pública por economía procesal se señala las 10:00 am del día 29 de noviembre de los cursantes para que tenga lugar la subasta pública teniendo en cuenta el nuevo avalúo que se indicó y se dispone que por la Secretaria se expidan las publicaciones y avisos correspondientes para esa nueva almoneda con las indicaciones que este nuevo trámite apareja de acuerdo



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

con las disposiciones tanto del proceso divisorio como las del proceso ejecutivo que reglan esta actuación.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se firma.

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

La presente acta consta de dos (2) folios y 1 CD grabado, se expiden las copias del caso.

244

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 07 NOV 2019

Ref.: Divisorio No. 11001310300920150058800

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado DISPONE:

Téngase en cuenta que el auxiliar de la justicia – secuestre cuenta con las facultades para adelantar las gestiones necesarias, para cumplir con el cargo encomendado.

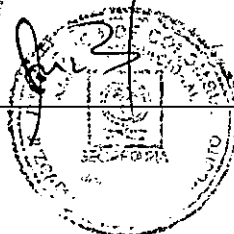
NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy 08 NOV 2019	se notifica la presente providencia mediante
anotación en ESTADO No. 115	

LMGL





Señor:

JUEZ 9 CIVIL CEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ- SARA RODRIGUEZ SANCHEZ

RADICADO: 2015-00588.

RECURSO DE APELACION.

35K-
Edus/

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

13NOV'19 PM 2:2758s

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto, manifiesto que interpongo **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 7 de noviembre de 2019 y notificado por estado el día 8 de noviembre de 2019, proferido en el presente asunto, por medio del cual se relaciona que **TENGASE EN CUENTA QUE EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE CUENTA CON LAS FACULTADES PARA ADELANTAR LAS GESTIONES NECESARIAS, PARA CUMPLIR CON EL CARGO ENCOMENDADO** y a su vez me permito SUSTENTAR el presente recurso.

I. OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el auto de fecha noviembre 7 de 2019, notificado por estado el día 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se informa que **TENGASE EN CUENTA QUE EL AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE CUENTA CON LAS FACULTADES PARA ADELANTAR LAS GESTIONES NECESARIAS, PARA CUMPLIR CON EL CARGO ENCOMENDADO** y a su vez me permito SUSTENTAR y a su vez se ordene la suspensión del presente proceso hasta que se resuelva la pertenencia que mediante un acto de prevaricato y corrupción ud envió a otro juzgado.

II. ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Argumenta el Despacho en el mentado auto, NO TIENEN NINGUN ARGUMENTO VALIDO EL JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO POR LO CONTRARIO LO UNICO QUE HA REALIZADO EN SUS ACTOS PREVARICADORES ES VULNERAR LOS DERECHOS DE LOS DEMANDADOS Y BENEFICIANDO AL DEMANDADO, LA PREGUNTA ES: QUE INTERES PERSONAL TIENE EL JUEZ O LOS EMPLEADOS DEL JUZGADO EN EL PRESENTE PROCESO?

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Consideramos que EL JUEZ DEBE SER IMPARCIAL Y NO COACCIONAR A LAS PARTES PARA LA FIRMA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, lo anterior y como se conoce a folios, este despacho está actuando parcialmente favoreciendo al demandante en el presente, desconociendo los derechos de los demandados y desconociendo que existió un proceso de pertenencia en el mismo juzgado y prefirió lavarse las manos enviándolo a otro juzgados para que ellos puedan actuar en el proceso divisorio con complicidad de los empleados del despacho y sacar un



provecho personal tanto los demandados como presumo lo van a hacer los empleados del juzgado y el titular.

Como se evidencia a folios, realicé varias solicitudes de suspensión del presente proceso hasta que se resolviera el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que también cursaba en este despacho, a lo cual el señor juez no les dio importancia y como lo mencioné anteriormente para lavarse las manos envió el proceso de pertenencia al juzgado 10 civil del circuito y poder proceder tranquilamente con el proceso divisorio.

Ante estas situaciones y mis afirmaciones comprobadas a folios en los dos expedientes, la única respuesta del juzgado es iniciarme una queja disciplinaria, igualmente el señor juez no tiene en cuenta que existe una pertenencia, que se desconoce cualquier otro propietario del predio, que se ingresó pacíficamente al predio, que la posesión ha sido ininterrumpida, que mis poderdantes llevan más de 20 años en posesión del predio, se cumplen todos los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio, pero al señor juez 9 civil del circuito de Bogotá no le importa, solo le importa dividir el predio lo más pronto posible.

Al firmar un contrato de arrendamiento estarían mis poderdantes reconociendo que alguien más ejerce la administración del predio objeto de la Litis, en más de 20 años nunca mis poderdantes han tenido que pagar arriendo y mucho menos recibir amenazas de un supuesto auxiliar de la justicia donde afirma que "LOS VOY A SACAR DE LA HIJUEPUTA CASA".

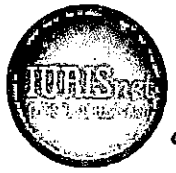
TODO LO QUE RELACIONO ES COMPROBADO CON TESTIMONIOS Y DOCUMENTALMENTE, PERO AL JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO SOLO LE IMPORTA DIVIDIR EL INMUEBLE Y FAVORECER AL DEMANDANTE DEL PRESENTE PROCESO.

Ahora el señor Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá quien está conociendo el proceso de pertenencia, no sé bien las razones del juez 9 civil del circuito de Bogotá, está solicitando las respectivas copias del expediente para poder emitir sentencia en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

Por tal motivo mis poderdantes no firman ningún contrato de arrendamiento y por el contrario, reitero la solicitud de suspensión del presente proceso hasta que se resuelva la pertenencia, una vez resuelta la pertenencia el señor juez 9 civil del circuito puede hacer y deshacer en el presente proceso.

Igualmente, manifiesto que se han radicado varios recursos de apelación donde el juez por temor a que los magistrados se enteren de lo que está sucediendo atípicamente en el presente proceso los niega o no los resuelve, es raro que el juez sabiendo que hay amenazas realizadas por parte del supuesto profesional de la justicia llamado secuestre a mis poderdantes, quienes son poseedores de buena fe y que existe una pertenencia en curso, amenazas e insultos por los mandaderos y delincuentes enviados por la firma nombrada como secuestre, hechos que el titular de este juzgado avala y le parece normal.

El titular de este despacho avala las amenazas de desalojo e insultos cometidos por los delincuentes enviados por el secuestre, donde primero insultan a los demandados y después los amenazan que si no firman los van a sacar a la calle sin nada y les van a quitar todo, me pregunto si al titular de este despacho le parece eso legal? Por qué emite un auto sin fundamento y deja la puerta abierta para que sigan delinquiendo estos secuestres? Que interés existe por parte del despacho en cuanto a desconocer que existe una pertenencia en curso?



Por todo lo anterior y por todo lo que está sucediendo ilegalmente en el presente proceso, solicito se conceda el recurso de apelación para que sean los magistrados los que se enteren y definan el actuar del titular del despacho y de sus empleados.

Por ultimo manifiesto que solicitan copias de todo el expediente para sustentar la respectiva denuncia radicada en la fiscalía en contra de todos los empleados y titular del juzgado.


HECTOR DAVEY RIANO OSORIO
C.C.N° 1.010.161.838 DE BOGOTA.
T.P.N° 235.708 DEL C.S DE LA J.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 4° TORRE CENTRAL TELEFAX: 282 00 34

CONSTANCIA SECRETARIAL

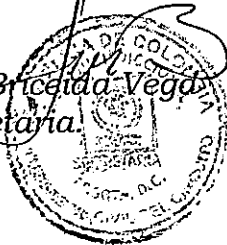
Noviembre 29 de 2019

Proceso No

*Ingresa al despacho de la señora Juez el expediente correspondiente al proceso con radicado No **110013103009201500588-00**, para proveer conforme a derecho corresponda informando que:*

De conformidad a la diligencia de remate programada para el día de hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las 10:00am, la secretaria deja constancia que la misma no fue realizada en razón a que siendo las 10am no se aportaron publicaciones.

Luz Briceida Vega
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 5 de Diciembre de 2019

12DEC'19 AM11:1351s

Lo enviado

JUZGADO 09 CIVIL CTO.

Oficio No. O.P.T.5465

+ 7 folios
fey

Señores

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No 11 - 45 PISO 4 TORRE CENTRAL
Ciudad

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N° : 11001220300020190234000

DECARLOS ARTURO Y SARA RODRIGUEZ SANCHEZ

17072993

CONTRA JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO

En cumplimiento a la providencia calendada TRES (3) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el H. Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela de la referencia, por lo cual para lo de su conocimiento me permito remitir copia de la Sentencia, a su vez, devolver el expediente de la referencia 2015 - 0588 contenido en 3 cuadernos de ~~249~~ 3 - ~~97~~ folios útiles, el cual se encontraba en calidad de préstamo en esta Corporación.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

05/12/2019 04:02 p. m.lama

Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE
al correo ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

68
251

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**



SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre dos mil diecinueve (2019).

(Decisión discutida y aprobada en la fecha)

TUTELA: 11001 2203 000 2019 02340 00

ACCIONANTES: CARLOS ARTURO Y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

ACCIONADA: JUEZ 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la acción de tutela promovida por **CARLOS ARTURO Y SARA RODRIGUEZ SÁNCHEZ** contra el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales 'al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la vivienda'

II. ANTECEDENTES

Los accionantes fundaron su tutela en lo siguiente:

- Que desde el año 2015 cursa un proceso divisorio en su contra, en el juzgado accionado, promovido por Manuel Vargas Casas bajo el radicado No. 2015-588.
- Que en dicho proceso solicitaron la nulidad de todo lo actuado, por cuanto '*tenemos la posesión del predio por más de 30 años*' sin tener respuesta de la accionada.

o = - Que, posteriormente, radicarón proceso de prescripción adquisitiva de dominio contra el demandante del divisorio, pues en su sentir, cuentan con todos los requisitos establecidos en la ley para adquirir el predio por pertenencia; causa que fue asignada al Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá con el radicado No. 2016-713; trámite en donde se ha presentado demoras y pérdida del expediente dentro del despacho.

- Que en el proceso divisorio se ordenó realizar el secuestro del inmueble objeto de pretensión, diligencia en la que su representante judicial presentó oposición, a lo cual la juez hizo caso omiso; además, *'nunca los dejaron intervenir en la oposición, ni alegar nada en contra de la diligencia'*.

- Que después de esto, ingresó el expediente contentivo de la demanda de pertenencia por un mes al despacho y cuando salió, fue remitido al Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, pero para ello, se demoraron 15 días más haciendo los oficios.

- Que, ulteriormente, el proceso del divisorio *'empezó a moverse súper rápido'*, y una vez secuestrado el inmueble, *'empezaron las amenazas por parte de la empresa delegada como secuestre, amenazas que pusimos en conocimiento al Juzgado 9 civil del circuito a las cuales no le pusieron cuidado'*; porque *'nos están obligando a firmar un contrato de arrendamiento, sabiendo que hay en curso un proceso de pertenencia y no reconocemos ningún otro dueño, en más de 30 años que llevamos dentro del predio no hemos pagado arriendo y según el juez 9 civil del circuito el secuestre puede hacer lo que quiera con nosotros'*.

- Que durante varias ocasiones solicitaron la suspensión del proceso divisorio hasta que se resolviera la pertenencia, pero en lugar de eso, la juez cuestionada, remitió el expediente de la prescripción adquisitiva a otro despacho para seguir adelante solo con el de la división.

- Que sin importar las objeciones, la accionada, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 107 del Código General del Proceso; por lo que su apoderado

solicitó la suspensión del trámite hasta tanto se resolviera la pertenencia, pasando al despacho para solventar esta petición y otra elevada por el secuestre.

-. Que el expediente salió del despacho el 7 de noviembre de 2019, oportunidad en la que se dieron cuenta que la accionada practicó la audiencia a escondidas, pues no quedó registro en internet, y adicionalmente, no fueron citados ellos ni su representante legal.

-. Que al indagar por qué habían realizado la audiencia *'solo recibimos gritos e insultos por parte de los empleados de la secretaria del juzgado 9 civil del circuito de Bogotá'*.

-. Que en la audiencia aludida se probó un avalúo *'completamente salido de la realidad, al no permitimos acceder a la diligencia donde nos opondríamos y solicitaríamos que nombraran un perito evaluador, nos vulneraron nuestros derechos'*; además, se fijó fecha para rematar el inmueble objeto de dicho proceso.

-. Que son personas adultas mayores, de 76 y 87 años.

Por lo anterior solicitaron *"... se suspenda el proceso hasta que se resuelva la pertenencia que cursa en el juzgado 10 civil del circuito, que no se obligue a firmar el contrato de arrendamiento como lo está ordenando el juez 9 civil del circuito, que se resuelvan todas las solicitudes radicadas por nuestro abogado, que no se realice el remate hasta que no resuelvan las oposiciones y la pertenencia"*

III. RÉPLICA

Ante lo pretendido, la **Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá**¹ informó que lo manifestado por los accionantes no corresponde a la realidad, y se trata de consideraciones injuriosas contra ella y el grupo de servidores que laboran en el despacho. Sostuvo que no existe precepto normativo que le imponga enterar de forma

¹ Folios 43 a 51

personal a las partes sobre actos procesales, por el contrario, estos deben hacer uso de todos los medios de comunicación para sí es de su interés intervenir en todas las etapas del mismo.

Adicionó que '...en el proceso, los demandados se opusieron al secuestro del inmueble pedido en división, más no a la pretensión divisoria misma, y en la actuación primera referida omitieron traer pruebas fehacientes de su oposición, por lo que finalmente esta defensa resultó adversa a sus intereses, lo que sin duda se pretende subsanar mediante coacción argumentativa grosera e injuriosa frente a juez y empleados del juzgado'

III-. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es, además, un mecanismo subsidiario; en cuanto que solo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección. No obstante, excepcionalmente, pero de manera transitoria procede así exista otro instrumento judicial ordinario cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría irreversiblemente.

CASO CONCRETO

253

En el sub examine deberá determinarse ¿sí la Juez 9ª Civil del Circuito de Bogotá vulneró o no los derechos fundamentales *al debido proceso, vivienda y derechos de las personas de la tercera edad*"; (i) al no declarar la suspensión del proceso divisorio en tanto se surte el de prescripción adquisitiva de dominio, (ii) al no resolver la oposición planteada contra la diligencia de secuestro?

Y para proceder a ello, es necesario memorar que, solamente, de manera excepcional es procedente la acción constitucional contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumpla con los criterios de carácter general² y específico³; tratándose los primeros de restricciones de índole procedimental e imprescindible, y los segundos, apuntan a los

² Corte Constitucional, Sentencia SU090-2018, señala al respecto *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insubsanable irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).

³ Corte Constitucional, Sentencia SU090-2018, señala al respecto *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que proferió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
i. Violación directa de la Constitución".

yerros judiciales en que se puede incurrir en las decisiones jurisdiccionales, y que hacen admisible la intervención del juez de tutela.

Asimismo, el debido proceso ha sido entendido como *"la oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, de contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables"* (sentencias C-617 de 1996 y C-401 de 2013), de tal suerte de al ser un *derecho de aplicación general y universal constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico*" (sentencia C-799 de 2005); obsérvese que su vulneración ocurre cuando se obstaculiza o impide la participación de un sujeto procesal en el procedimiento, lo cual puede acontecer, por omisión de la notificación del inicio de la actuación o por la restricción del derecho de defensa.

Establecido lo anterior, revisado el expediente contentivo del proceso divisorio se observa lo siguiente:

1º Que el 29 de octubre de 2015, se admitió el proceso divisorio para venta de bien común promovida por Manuel Vargas Casas contra los acá accionantes (fl. 26 C1)

2º Que los demandados –ahora actores- fueron notificados por aviso el **12 de abril de 2016** (fl. 43 y 66 ibídem), los cuales dejaron fenecer el traslado de la demanda en silencio.

3º Que, mediante providencia del 18 de julio de 2016, se resolvió **"Decretar la división y venta en pública subasta del bien inmueble identificado con FMI No. 50C-1388144, ubicado en la Avenida 30 No 2 A -75 dirección catastral –Lote 2 Manzana 2 Urbanización Santa Isabel Occidental de la ciudad de Bogotá, para que el producto de la misma sea distribuido entre los comuneros"** (fls. 99 a 102); decisión que no fue impugnada por los actores.

GA
254

4º Que, el 12 de septiembre de 2016, los tutelante designaron apoderado judicial (fl 107 y 108 ibídem); es decir, con posterioridad a que se resolviera la venta del bien común.

5º Que, el 22 de septiembre de 2016, el apoderado de los tutelantes solicitó amparo de pobreza para sus representados (fl.126 ibídem), a lo cual accedió el juzgado accionado mediante auto adiado 25 de noviembre de 2016 (fl. 128, ibídem).

6º Que, mediante memorial de 30 de noviembre de 2016, el apoderado de los actores solicitó aclaración del avalúo rendido por la auxiliar de la justicia (fl. 129 ibídem); petición atendida con auto de 3 de febrero de 2017 (fl. 132, ibídem), y con auto de 11 de mayo de 2017 (fl. 164, ib.) se concedió a las partes el término de 3 días para pronunciarse sobre lo aclarado por la auxiliar de la justicia.

7º Que, mediante auto de 2 de abril de 2018, la Juez cuestionada resolvió rechazar la oposición a la diligencia de secuestro formulada por los tutelantes ante el Juez Comisionado, al considerar que *"... en la medida que si la parte convocada como comunera en el juicio de división, no presenta oposición alguna para su decreto judicial, no puede asirse ulteriormente de la prerrogativa que para el poseedor dispuso el legislador al efecto, para desde allí subsanar su conducta procesal negligente para aducir el dominio exclusivo del bien de la comunidad; pues ésta prerrogativa en el proceso de división, solo puede ser legítimamente utilizada por los terceros a quienes el lauto que ordena la división no les es oponible, y no por quienes citados a juicio de partición de la cosa común, por su inercia, dejaron ejecutoriar una determinación judicial que les convocaba a abandonar la comunidad existente para con el demandante"* (fl. 182 ib.)

8º Que el 29 de abril de 2018, el apoderado de los actores solicitó la acumulación del trámite de la prescripción adquisitiva al proceso divisorio (fl. 185, ib.); lo cual se negó mediante auto adiado 28 de junio de 2018, porque *"... art. 148 del C.G.P. prevé esta institución procesal únicamente en el evento en que se puedan tramitar en un mismo procedimiento, evento que no se cumple en el presente caso, puesto que se tratan de un proceso de pertenencia tramitado por el proceso verbal, y un divisorio, cuyo trámite es un declarativo especial distinto de aquél"* (fl. 187, ib.).

9º Que con memorial calendado 20 de septiembre de 2018, el apoderado de los tutelantes, reiteró la solicitud de suspensión y acumulación de los procesos divisorios y de prescripción adquisitiva de dominio (fls. 201 y 202, ib.), resuelta con auto de 30 de octubre de 2018, donde se señaló *"...el solicitante estese a lo resuelto en auto datado el 28 de junio de 2018"*.

10º Que el 9 de abril de 2019, el representante judicial de los accionantes informó al despacho accionado sobre una actuación surtida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá, como comisionado de éste; en la cual sus poderdantes habían sido amenazados por el secuestre por negarse a firmar el contrato de arrendamiento (fls. 207 y 208, ib.); frente a lo cual, se dispuso en providencia del 8 de mayo de 2019 *"En conocimiento del secuestre designado en este proceso las manifestaciones expuestas por el apoderado judicial de los demandados en este proceso, para que se pronuncie con relación a las mismas en el término de 5 días contados a partir del enteramiento"*; y más adelante, resolvió *"Como quiera que el apoderado de los demandados y suscriptor del anterior memorial, efectúa en el mismo afirmaciones y acusaciones injuriosas en contra de la titular del juzgado, el incurrir en la posible comisión de las conductas indicadas en los art. 32 y 33 de la ley 1123 de 2007, se dispone poner en conocimiento de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura tal conducta, para lo cual se dispone remitir a esa Corporación copia del expediente y de la actuación aquí aludida..."* (fl. 210, ib.)

11º Que, mediante auto de 27 de junio de 2019, entre otras, se ordenó la actualización del avalúo del bien objeto de división (venta), y se fijó las 10 de la mañana del 16 de octubre del mismo año a efectos de contradecir tal experticia (fls. 221 y 222).

12º Que, el 9 de julio de 2019, el apoderado de los accionantes, interpuso recurso de apelación contra aquella decisión, y reiteró la solicitud de suspensión; frente a lo cual, a través de auto de 19 de julio del mismo año, se resolvió *"1. Abstenerse de darle trámite al recurso de apelación (...) comoquiera que éste fue presentado de manera extemporánea. 2. Sin perjuicio de lo anterior SE NIEGA la suspensión del asunto, petición ésta invocada"*

85
205

por el apoderado de los demandados, comoquiera que la misma no se ajusta a los presupuestos dispuestos para el efecto en el art. 161 del Código General del Proceso".

En este orden, es dable colegir que la tutela incoada por Carlos Arturo y Sara Rodríguez Sánchez, no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero porque la decisión que resolvió la venta en pública subasta data del **18 de julio de 2016**; es decir, hace más de 36 meses con lo cual se descarta el plazo razonable trazado como criterio orientador por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de justicia constitucional; y el segundo porque no se ejercieron los recursos ordinarios instituidos para controvertir las decisiones que ahora se cuestionan acá; recuérdese que los actores no contestaron la demanda, y el recurso de apelación fue interpuesto de forma extemporánea.

A más de lo anterior, se otea que contrario a lo afirmado, todas y cada una de las peticiones elevadas por el representante judicial de los tutelantes, fueron resueltas por la juez accionada, cosa diferente es que no compartan tales decisiones, sin que dicha discrepancia constituya *per se* la vulneración alegada, menos aún, cuando no interpusieron en término los recursos procedentes.

Ahora bien, tampoco, resultó cierto lo aseverado por los actores en punto a que la accionada de forma *secreta* realizó la audiencia del 16 de octubre pasado, en tanto que tal vista pública se fijó con suficiente antelación (28 de junio de 2019), y la petición de suspensión que elevó el profesional del derecho que los representa fue resuelta de forma negativa antes a esa data; entonces, no existía motivo o causa para no concurrir, por lo cual debieron presentarse en la hora y fecha señalada.

Bajo este contexto, lo que se avizora es un inconformismo con las decisiones de la juez cuestionada, pero tal inconformismo no resulta suficiente para desconocer el carácter excepcional de la acción constitucional frente a actuaciones judiciales, máxime cuando lo narrado como sustento de la salvaguarda no se ajusta a la realidad expedencial.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los derechos que les asisten como personas de la tercera edad, diremos que ciertamente hacen parte del grupo poblacional de especial protección; empero, tal condición no implica el desconocimiento de los derechos de otros ciudadanos, ni la inaplicación de normas de sustantivas y procedimentales; menos como acá, cuando no se vislumbra quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados, pues de la revisión de las decisiones cuestionadas, lo que se verificó fue que están soportadas en los cánones que regulan dicho trámite; así, la negativa de acumulación y suspensión, tan reprochada, tiene soporte legal.

Adicionalmente, en este asunto no se avizora un actuar arbitrario de la juez accionada; por lo cual, la edad no pueda constituirse como un criterio válido para desconocer prerrogativas legales; tales como, el derecho de división en caso de comunidades de bienes; pues memoremos que una vez enterada sobre la eventual vulneración de los derechos de aquéllos por parte del secuestre, procedió compulsando copias para que se investigará por parte de la autoridad disciplinaria al representante legal de los accionantes, y también, revisarán toda la actuación surtida, y reseñada como báculo del quebrantamiento; por lo que se descarta violación alguna frente a los derechos que les asisten como adultos mayores.

De otra parte, en lo que hace relación a la infracción al derecho a la vivienda digna, precisa recordar que no es de carácter absoluto, y que la orden de remate del bien donde actualmente viven, fue dada por autoridad judicial, previo agotamiento de las etapas dentro del proceso divisorio, situación que no es ajena, ni desconocida para los actores, máxime cuando han pasado 4 años desde que inició aquél y a 30 años de haber comenzado la posesión del aludido inmueble, según su dicho; en otras palabras, buscan mediante la acción constitucional suplir al juez competente que debe decidir los procesos ordinarios implementados para tal fin.

En suma, se negará el amparo deprecado por no encontrar satisfechos los requisitos generales de procedencia de la tutela, pero si en gracia de discusión desconociéramos

66
256

tales exigencias, tampoco, se encontraron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, vivienda digna y tercera edad, por lo analizado.

Finalmente, debemos señalar que la diligencia programada para el pasado 29 de noviembre no se realizó por cuanto el actor no allegó las publicaciones necesarias para realizar la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

III. RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo deprecado por **CARLOS ARTURO y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito.

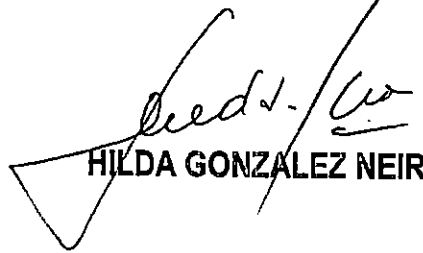
TERCERO.- DEVOLVER el expediente en préstamo al juzgado de origen.

CUARTO. - ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Las Magistradas,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO


HILDA GONZALEZ NEIRA


RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

E. S. D.

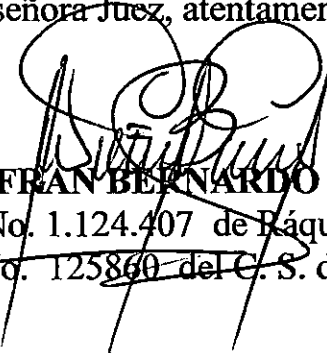
**REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO
No. 2015-00588**

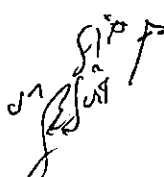
De: MANUEL VAGAS CASAS

**Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y
SARA RODRÍGUEZ SANCHEZ**

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado, en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Ráquira, por medio del presente escrito, solicito al señor Juez, se fije nuevamente **día, hora y fecha**, para llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble urbano, materia de este proceso.

De la señora Juez, atentamente,


WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C. S. de la J.

 JUZGADO 09 CIVIL CTO.
13DEC'19 PM 2:40:40s

CONSTANCIA SECRETARIAL

250

A LOS 16-01-2020 INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE AL PROCESO CON RADICADO No 2015-588, PARA PROVEER CONFORME A DERECHO CORRESPONDA INFORMANDO QUE:

Expediente regresa del H. Tribunal Superior con fallo de
Tutela instaurada contra el despacho. Folios 250 a 256.
Apoderado soliente se fija fecha.

20 ENE 2020

LUZ BRIGIDA VEGA
SECRETARIA.

259

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

20 ENE 2020

Ref.: Divisorio No. 11001310300920150058800

Conforme a la documental que antecede, el Juzgado DISPONE:

la alzada comoquiera que el

CONSTANCIA SECRETARIAL

240

A LOS 18 NOV 2019 INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE
CORRESPONDIENTE AL PROCESO CON RADICADO No 2015-588, PARA PROVEER
CONFORME A DERECHO CORRESPONDA INFORMANDO QUE:

Con recurso de oposición directa. Folios 245 a 247

LUZ BRICEIDA VEGA
SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

LMGL

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
21 ENE 2020	Hoy se notifica la presente providencia mediante
anotación en ESTADO No. <u>005</u>	
 Secretario(a)	

22 JAN 20 AM 10:56 23s
JUZGADO 9 CIVIL CTO.

Señor

JUEZ CIVIL NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO
No. 2015-00588**

De: MANUEL VAGAS CASAS

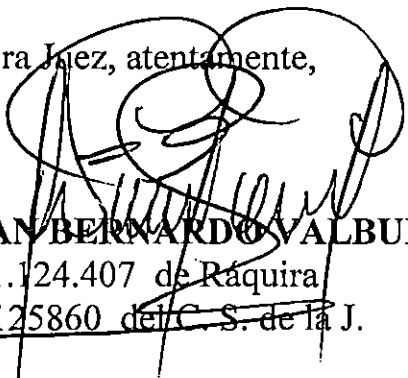
**Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y
SARA RODRÍGUEZ SANCHEZ**

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Ráquira, por medio del presente escrito, solicito al señor Juez, **SE FIJE NUEVAMENTE día, hora y fecha**, para llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble urbano, materia de este proceso.

La anterior petición la sustento, toda vez que en el auto inmediatamente anterior, se fijó como fecha un día inhábil judicialmente. **Domingo ocho (8) de marzo de 2020.**

Con el debido respeto, Agradezco que se le dé la mayor celeridad, fijando la nueva fecha.

De la señora Juez, atentamente,



WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

261
A LOS 27 ENE 2020 INGRESA AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EL EXPEDIENTE
CORRESPONDIENTE AL PROCESO CON RADICADO No 2015-588, PARA PROVEER
CONFORME A DERECHO CORRESPONDA INFORMANDO QUE:

Actor solicita se fije nuevo fecha

LUZ BRICEIDA VEGA

SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 04 FEB 2020

Ref. DIVISORIO

Rad. 2015-00588

En atención a la documental que antecede, el Despacho RESUELVE:

MODIFICAR la fecha en la cual tendrá lugar la audiencia de remate previamente programada; para tal efecto, se fija la siguiente fecha:

El día: DIECISEIS (16)
Del mes de: ABRIL del año 2020.
A la hora de las: NOVENA (9:00 AM)

NOTIFÍQUESE,

EB 2020

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

**JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Hoy 10 FEB 2020 se notifica la presente
providencia mediante anotación en ESTADO
No. 10

Secretaría

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**CONSTANCIA****DECLARATIVO No. 2015-00588-00**

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial reservó con antelación la sala de audiencia No. 30 ubicada en el piso 3 del Edificio de la Carrera 10 No. 14-33 para el día 16 de marzo de 2020, se dispondrá de la misma para llevar a cabo la diligencia convocada dentro de la acción de la referencia.

**NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS**

ESCRIBIENTE.

Señor:

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MANUEL VARGAS CASAS.

DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ- SARA RODRIGUEZ SANCHEZ

RADICADO: 2015-00588.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION.

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

6 FEB'20 PM12:07 37s

1172 E.

HECTOR DAVEY RIAÑO OSORIO, dentro del proceso de la referencia, a Usted con todo respeto, manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DE APELACION** en contra del auto notificado por estado el día 5 de febrero de 2020, proferido en el presente asunto, por medio del cual se FIJA FECHA PARA REMATE PARA EL DIA 16 DE MARZO DE 2020 y a su vez me permito SUSTENTAR el presente recurso.

I. OBJETO DEL RECURSO

Que se revoque el auto notificado por estado el día 5 de febrero de 2020, proferido en el presente asunto, por medio del cual se FIJA FECHA PARA REMATE PARA EL DIA 16 DE MARZO DE 2020 y a su vez se termine el presente proceso divisorio por que ya existe una sentencia de pertenencia a favor de mis prohijados.

II. ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Argumenta el Despacho en el mentado auto, simplemente manifiesta que supuestamente cumple los requisitos y fija fecha para el remate del predio.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta que el Juez 9 Civil del Circuito de Bogotá conoce que en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá cursa un proceso de prescripción adquisitiva de dominio donde los demandantes son mis prohijados **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ- SARA RODRIGUEZ SANCHEZ**, ya se dictó sentencia el día 27 de enero de 2020, dentro de la cual declara que mis poderdantes han adquirido el 50% predio objeto de la Litis por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que le correspondía a **MANUEL VARGAS CASAS**, por tal motivo no existe bien a nombre del aquí demandante para que sea rematado.

El apoderado y el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, sabían desde el mes de diciembre, mes que se realizó la audiencia de alegatos de conclusión y fallo, que el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá había declarado la pertenencia a favor de mis poderdantes, aun así, ocultaron el hecho y no se opusieron a la fijación de la fecha de remate en el proceso divisorio, para mi existe una temeridad por parte de ellos al ocultar el resultado del proceso de pertenencia.

Desde hace dos años llevo informándole a su despacho que existe un proceso de pertenencia, que acumularan las demandas, que suspendieran el proceso divisorio

mientras se resolvía la pertenencia, pero Uds. hacen caso omiso, por lo contrario, demoraron el proceso de pertenencia y posteriormente lo enviaron a otro juzgado.

Igualmente, manifiesto que el abogado del aquí demandante apelo la sentencia que emitió el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo relacionado anteriormente, solicito se sirva revocar el auto recurrido y se termine el proceso por falta de objeto a dividir o se suspenda hasta que se resuelva la apelación en el proceso de pertenencia o en su defecto se conceda el recurso de apelación para que el superior se entere de lo que está sucediendo en este despacho.

Anexo copia simple de la sentencia emitida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.


HECTOR DAVEY RIANO OSORIO
C.C.N° 1.010.161.838 DE BOGOTÁ.
T.P.N° 235.708 DEL C.S. DE LA J.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO

Clase: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SARA RODRIGUEZ SANCHEZ

DEMANDADO: MANUEL VARGAS CASAS Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS

NUMERO DE RADICACION: 11001310300920160071300

CUADERNO: 1

16-713

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - D.C

REFERENCIA: 2016 - 00713-01
Pertenencia

Bogotá, D. C. veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia de instrucción y juzgamiento entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Mediante apoderado los señores SARA RODRIGUEZ SANCHEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ, solicitan a la jurisdicción que se les declare dueños del predio inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 2 A - 75 de esta ciudad, a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Se fundamentan las pretensiones en que han ejecutado actos que solo permiten el dominio de las cosas, tales como levantar la construcción de la casa, pagar los impuestos, disponer la instalación de los servicios de agua, gas y luz, entre otros, realizar mejoras, etc.

Explican que la pertenencia solicitada recae sobre el 50% del derecho de dominio que está en cabeza del demandado MANUEL VARGAS CASAS, quien llegó a convertirse en dueño de esa proporción a través de la adjudicación en sucesión que se realizó por el juzgado 3 de familia de Bogotá, en la cual resultaron también beneficiados los demandantes con la adjudicación del otro 50% del derecho de dominio.

En el texto introductorio se alega la explotación económica y en general los actos de disposición de los demandantes con plena exclusión del demandado, explicando que ningún tipo de posesión se ha ejercido por él.

Una vez se notifica, el demandado formula las excepciones de falta de legitimación, mala fe, vicios de la posesión, falta de posesión pacífica, y de "reivindicar el derecho de dominio del 50% a usucapir".

Esos medios defensivos se hacen consistir en que no pueden los demandantes ostentar la posesión desde el año 2002, puesto que para ese entonces habitaba también en la casa su causante, y el cónyuge de ella falleció hasta el año 2005, de suerte que las posesiones de todos no pueden concurrir.

Se indica que el demandado ha presentado un proceso divisorio, a partir del cual debe entenderse que los aquí demandantes han reconocido al demandado como



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - D.C

dueño, también señala que no hay prueba alguna de haberse entregado la posesión a los demandantes por los dueños, al tiempo que nunca alegaron la posesión que dicen tener ni en el proceso de sucesión ni en el divisorio que para la presente fecha aún sigue su curso.

Se agrega que la posesión de los actores es viciosa, justamente por haber callado la condición de poseedores que ahora reclaman, finalmente se insiste además en el carácter violento de la posesión que se alega en la demanda.

El curador ad litem de las personas indeterminadas, pone en tela de juicio la posesión de los actores al analizar la documental que da cuenta del pago de los impuestos, en especial porque en ella no se observa claramente que los demandados hayan desplegado sus conductas de posesión de manera continua.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Coherente con el sentido del fallo anunciado, esta sede judicial encuentra que se probaron los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva de dominio del 50% del inmueble como se expresa en la demanda, por las siguientes razones.

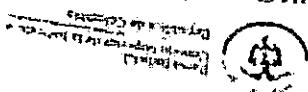
La demandante SARA RODRIGUEZ SANCHEZ, explica que "toda la vida" ha residido en ese inmueble, explicando que vivió con la hermana que falleció (BERNARDA CASAS) se casó pero no abandonó el hogar, sino que estuvo siempre pendiente de él, al punto que puso un depósito de maderas al cual se unieron los demás miembros de la familia.

Explica que el demandado no tiene parentesco con ellos, y que si bien figura como dueño del 50% del inmueble, ello aconteció por la participación de él en el proceso sucesoral, también dice que ha venido arreglando lo que se deteriora con el paso del tiempo, indica que ella, su hija, y junto al también demandante CARLOS RODRIGUEZ son los que conforman la familia que ha vivido allí por lo menos en los últimos 10 años.

Respecto del señor MANUEL VARGAS, indica que nunca lo había visto, y que desconoce si existen otros procesos judiciales que versen sobre la casa.

Cuando responde a las preguntas que se le formulan por el apoderado de la parte contraria, manifiesta que desconoce algunos hechos, sin embargo las preguntas que se le realizaron se relacionaron con el fin de lograr una respuesta más coherente, pero la mayoría de los cuestionamientos se referían a aspectos procesales que obran en el expediente en copia como prueba trasladada, al cual se referirá esta sentencia más adelante.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - D.C.



258

Por su lado, al comenzar el interrogatorio de parte el demandante CARLOS RODRIGUEZ, explica que toda su vida ha vivido en dicho inmueble, y que fallecimiento de SANTOS CASAS fue cuando el demandado apareció, y ahí indica que MANUEL VARGAS no ha ejercido actos de posesión en el inmueble. Respecto de las obras o mejoras, explica que siempre la casa ha estado en un estado aceptable, puesto que ellos han hecho las reparaciones necesarias y el mantenimiento de la misma.

Hablando del proceso divisorio que promovió MANUEL VARGAS, dice que no se acuerda de los permisos del mismo, indica que se pagaron los impuestos y los servicios públicos, señalando que vive con su sobrina que ejerce la medicina, y que nunca se le ha entregado la casa a nadie para que la administre, o la tenga.

Las preguntas que se le hacen por el apoderado de la parte contraria, son relativas a temas que obran en los documentos, tales como la propiedad del inmueble, y los temas sucesorales de BELENARIDA CASAS, así como el fallecimiento de ella y de su cónyuge.

También se hace la relación sobre preguntas cuyas respuestas están acreditadas en los documentos, tales como certificados de tradición y copias de la partición del juzgado 3 de familia.

Indica que se opusieron a la diligencia de secuestro del inmueble la cual se practicó por comisionado (juzgado 85 civil municipal de Bogotá).

En su interrogatorio de parte, el demandado MANUEL VARGAS, indica que nunca ha ejercido actos de posesión porque los demandantes no lo han dejado entrar. Señala que al momento de fallecer su tío (SANTOS VARGAS) por lo cual tuvo que presentar una queja en la Personería, pues a su tío lo tenían mal ahí en la casa. Comenta que recibió el derecho de dominio por su madre al adquirir los derechos.

En el punto de la posesión de los demandados, dice que ha ido a la casa en muchas oportunidades y que nunca lo dejan entrar. Respecto del proceso divisorio que el mismo promovió, señala que los demandantes no han dejado entrar a los funcionarios respectivos, oponiéndose al secuestro.

En el punto de las preguntas del apoderado de la parte contraria, contesta que para la época en la cual según él, no le dejaban ver a su tío, en el inmueble habitaban ya los demandantes, agregando que nunca ha pagado impuestos, solo un año para hacer la escritura que le adjudicó el dominio.

Explica que cuando ha ido a la casa y que no lo han dejado ingresar, está presente siempre el señor CARLOS RODRIGUEZ, y que en algunas ocasiones también la señora SARA, reconociendo además que una parte del inmueble está arrendado.



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - D.C

En la misma inspección judicial, la secuestre explica que en ejercicio de sus funciones, que no la dejaron entrar a la casa, pese a todos los requerimientos que se le han hecho a los demandantes y pese también a que el juzgado comisionado (85 civil municipal) se le ha otorgado facultades para la administración del inmueble. La auxiliar indica que por lo visto, si existen personas que habitan en partes de la casa, y por ello se deberá rendir cuentas de dicha situación, sin embargo ello ha sido imposible.

Hasta aquí, puede afirmarse que los demandantes han tenido la posesión exclusiva del inmueble en la forma descrita en la demanda, toda vez que, pese a la existencia de un proceso divisorio que se encuentra en curso, promovido por el demandado, han realizado comportamientos que le impiden a él su posesión, quien, de conformidad con las documentales vistas en el proceso, adquirió la proporción del derecho de dominio por la vía sucesoral, pero los demandantes nunca le han permitido ejercer acto alguno de dominio o posesión en el bien.

A esta conclusión se llega si se observa que, de una parte, en los interrogatorios de parte ambos demandantes explican que desconocen el proceso divisorio, aclarando que es evidente su notificación en ese proceso y que su actitud ha sido la de seguir adelante el curso de este proceso de pertenencia, antes que ejercer labor defensiva alguna en el trámite de la división, de lo cual se desprende que justamente la actitud de ellos ha sido la de evitar el reconocimiento del demandado como dueño, lo cual no puede ser considerado como un acto de mala fe, sino precisamente una actitud de encaminada a repeler a toda persona que se crea con derechos en el inmueble.

Desde otra perspectiva, la intervención de la señora auxiliar de justicia (secuestre en el proceso divisorio) da a entender sin asomo de dudas, que ella misma fue "expulsada" del predio, en tanto ni siquiera se le ha reconocido su función, de allí que sobre los análisis respecto de la tenencia que la secuestre hubiese hecho del predio y de la incidencia que esta pudiera tener en el resultado de este asunto. Es claro, por boca precisamente de la secuestre, que ella nunca ha ejercido como tal, que no ha podido rendir cuentas de su gestión en el proceso divisorio. Los demandantes se han encargado de repeler toda actividad suya, lo que señala claramente que lejos de reprochárseles por este juzgado tales actitudes, como aparentemente se pretende por el demandado al presentar a la secuestre en la inspección judicial, puesto que estas conductas se justifican en tanto los actores demuestran con actos inequívocos, que no reconocen a nadie como dueño, elemento subjetivo de la posesión que marca precisamente la diferencia en este caso, porque muestra de bulto que en efecto, su comportamiento es el de un verdadero y legítimo poseedor exclusivo y claramente "excluyente" de su comunero, quien también es enfático en asegurar, de hecho muy espontáneamente que nunca "le han dejado" entrar al predio, que don CARLOS (demandante) aunque ahora dice no reconocerlo, nunca permite que haga siquiera presencia en el predio debatido.

De otra parte, el relato del demandado MANUEL VARGAS, es claro en asegurar que no ha podido ejercer actos posesorios porque sus demandantes no lo dejan, al punto que ellos se han opuesto al secuestro y no han colaborado para que a él se le reconozca su derecho.



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - D.C

En suma, son esos los aspectos probatorios que señalan de un lado, la existencia de los requisitos de que trata el artículo 375 del C. G. P para el éxito de la pretensión prescriptiva entre comuneros, en especial en lo que atañe a la condición que establece esa norma en el numeral 3 cuando dice que "... y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiese poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad..."

Frente a la valoración de los testigos, debe afirmarse que, respecto de MARIELA ALEMAN DE HERNANDEZ, explica que recuerda a MANUEL CASAS, por haber vivido en el inmueble discutido, ya que ella vive muy cerca de dicho predio. Frente al punto concreto de los demandantes, indica que los conoció primero como vecinos y luego como amigos, que ellos son los dueños de la casa, asegura que los tiene en dicha condición porque siempre han vivido ahí. Indica que no recuerda bien si llegó al barrio aproximadamente en 1970, y siempre ha visto a los demandantes ahí, junto con doña BERNARDA y el esposo de ella.

Indica la testigo que los demandantes han estado pendientes de la casa, han pintado y la han arreglado, lo cual la testigo ha visto por pasar frente a la casa.

Asegura que los conoce como los dueños, pues han compartido información sobre servicios públicos y cuestiones relativas a los inmuebles de la zona. En esa forma estima que los demandantes son los dueños de la casa, ya que nunca ellos se han ido de allí ni de modo temporal ni permanente.

Frente al conocimiento de procesos en contra de los demandantes sobre la casa, señala que se enteró que la casa tenía un pleito judicial al ver la valla instalada en la fachada del predio y por eso le preguntó a doña SARA, quien le indicó cual era la situación de dicho inmueble.

También da fe del pago de los servicios públicos por los demandantes, y que sabe del arriendo parcial que han hecho los actores.

ADELA ESTHER CUCANCHON, indica que estuvo viviendo en la casa de que trata el litigio por unos cinco años, aproximadamente hace veinte, y por ello sabe que los demandantes son los dueños de la casa, pues efectivamente han vivido ahí, ella asiste cada 15 días aproximadamente a visitar a la familia.

En el punto concreto de las mejoras, asegura que se han hecho por cuenta de los demandantes, y que lo relativo a pintura y mantenimiento corre por cuenta de los interesados con la demanda principal.

Asegura que nunca se han ido los demandantes del inmueble, pues los sigue viendo permanentemente ahí, y supo por el relato de la demandante que existía el presente proceso.

BLANCA LILIA EMAYUSA BRITO, sabe que los demandantes viven en la casa de que trata la demanda porque tuvo un negocio muy cerca de dicho



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - D.C

inmueble, y salió de allí en el 2009, pero subsistió la amistad en la actualidad, y reconoce que los demandantes son los dueños del predio.

Indica que ha visto los recibos de predial a nombre de doña SARA, y que no ha habido ninguna persona que quiera disputarles los derechos a los demandantes.

Al hablar sobre las mejoras, señala que la casa está igual, sin cambios significativos. Reitera que se dio cuenta siempre que los demandantes son quienes viven en la casa.

Luego del análisis de las declaraciones, se concluye que los demandantes son los únicos que han venido ejerciendo la posesión del inmueble por más de diez (10) años, y que dicha posesión, contrario a lo alegado por la contraparte, es una posesión idónea para ganar el dominio por la vía de la usucapión, toda vez que se observa pública, pacífica e ininterrumpida.

La tesis del demandado que descansa sobre el hecho de haber concurrido la posesión con la habitación del inmueble por otras personas (BERNARDA y SANTOS CASAS), no es suficiente para derrotar las pretensiones, si se tiene claro que el propio demandado de modo espontáneo afirma que nunca ha entrado en el predio porque justamente los demandantes no le dejan ingresar, y ello precisamente es un acto inequívoco de posesión exclusiva, al repeler todo intento de acceder al predio, como ya se ha referido en líneas anteriores.

En dicho orden, de acuerdo con la prueba reunida y luego de su valoración es claro que las pretensiones están llamadas a prosperar, y consecuentemente, respecto de la demanda de reconvenición, esta no está llamada a tener éxito, puesto que la posesión de los demandantes es anterior al título de dominio del demandado (adquirió por sucesión en el año 2015 de conformidad con el certificado de tradición) y no ha ejercido acto alguno de señorío y dominio porque justamente los demandantes no se lo han permitido y no lo han reconocido como dueño.

El argumento del demandado según el cual los demandantes han procedido de mala fe, pues callaron en el proceso divisorio su condición de poseedores, no es de recibo, porque precisamente si ellos intervienen en el proceso divisorio para reclamar mejoras o ejecutar algún acto procesal similar, estarán desdibujando su propia posesión al tener al demandado como dueño, al reconocerlo como tal, de allí que lejos de reprocharle ese silencio, esa conducta es acorde con lo que se ha expuesto en este proceso, a saber que los demandantes no permiten el ingreso de ninguna persona al inmueble, y menos del demandado, lo que pone en relieve la exclusividad de la posesión reclamada.

Recuérdese que en el proceso de división no hay posibilidad de presentar excepción alguna diferente de la alegación del pacto de indivisión, que no presentarse, lleva obligatoriamente a una decisión del juez en la cual se decreta la venta o la división material.

Así las cosas, no era posible reclamarles a los demandantes que, por ejemplo, participaran en el proceso divisorio para "reclamar mejoras", pues ello si hubiese



República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Bogotá, D. C.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - D.C

262

sido un acto de reconocimiento del dueño del 50%, toda vez que no se reclaman mejoras de un bien que se considera propio como en el caso de los aquí demandantes que se consideran dueños y por ende ejercen la posesión del inmueble o de la parte correspondiente que se discute.

Es suficiente lo dicho para resolver en la forma que sigue:

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que SARA RODRIGUEZ SANCHEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50 % del inmueble que le correspondía a MANUEL VARGAS CASAS, y que está ubicado en la Carrera 30 No. 2 A - 75 de la ciudad de Bogotá, que se identifica con matrícula inmobiliaria número 50C - 1388144, y cuyas especificaciones se encuentran en el texto de la demanda.

El inmueble se determina por sus linderos:

Un lote de terreno junto con su edificación situado en el costado occidental de la avenida Ciudad de Quito, entre las calles 2 y 3 de esta ciudad, distinguido con nomenclatura urbana como AK 30 No. 3 A 19, hoy en día AK 30 No. 2 A - 75 antes con el número 2 de la manzana 2 en el plano de loteo de la urbanización Santa Isabel Occidental, aprobado por la oficina del plan regulador de Bogotá, dicho lote tiene una extensión superficial de 150,90 mts² y está comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en 20 metros con 90 centímetros (20,90 mts) con el lote número 1 de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En 7 metros con 64 centímetros (7,64 mts) con la Avenida Ciudad de Quito. POR EL SUR: En 19 metros con 35 centímetros (19,35 mts) con el lote número 3 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En 7 metros con 50 centímetros (7,50 mts) con parte del lote número 15 de la misma manzana. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 50 C - 01388144, cédula catastral 3 a 30 14 y CHIP AAA0035YMKL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de esta sentencia, es decir, que se inscriba a los demandantes SARA RODRIGUEZ SANCHEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ como propietarios en común y proindiviso del 50% del inmueble descrito en el numeral anterior, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por cuenta de este proceso, oficiase como corresponda.

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - D.C

sido un acto de reconocimiento del dueño del 50%, toda vez que no se reclaman mejoras de un bien que se considera propio como en el caso de los aquí demandantes que se consideran dueños y por ende ejercen la posesión del inmueble o de la parte correspondiente que se discute.

Es suficiente lo dicho para resolver en la forma que sigue:

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que SARA RODRIGUEZ SANCHEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ han adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50 % del inmueble que le correspondía a MANUEL VARGAS CASAS, y que está ubicado en la Carrera 30 No. 2 A - 75 de la ciudad de Bogotá, que se identifica con matrícula inmobiliaria número 50C - 1388144, y cuyas especificaciones se encuentran en el texto de la demanda.

El inmueble se determina por sus linderos:

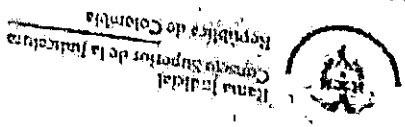
Un lote de terreno junto con su edificación situado en el costado occidental de la avenida Ciudad de Quito, entre las calles 2 y 3 de esta ciudad, distinguido con nomenclatura urbana como AK 20 No. 3 A 19, hoy en día AK 30 No. 2 A - 75 antes con el número 2 de la manzana 2 en el plano de loteo de la urbanización Santa Isabel Occidental, aprobado por la oficina del plan regulador de Bogotá, dicho lote tiene una extensión superficial de 150,90 mts² y está comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, en 20 metros con 90 centímetros (20,90 mts) con el lote número 1 de la misma manzana, POR EL ORIENTE: En 7 metros con 64 centímetros (7,64 mts) con la Avenida Ciudad de Quito, POR EL SUR, En 19 metros con 35 centímetros (19,35 mts) con el lote número 3 de la misma manzana, POR EL OCCIDENTAL: En 7 metros con 50 centímetros (7,50 mts) con parte del lote número 15 de la misma manzana. Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 50 C - 01388144, cédula catastral 3 a 30 14 y CHIP AAA0035YMKL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de esta sentencia, es decir, que se inscriba a los demandantes SARA RODRIGUEZ SANCHEZ y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ como propietarios en común y proindiviso del 50% del inmueble descrito en el numeral anterior, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda ordenada por cuenta de este proceso, oficiése como corresponda.

275

263



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - D.C

CUARTO: Consecuentemente, NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda de reconvencción.
QUINTO : Condenar en costas al demandado, incluyendo como agencias en derecho \$ 6.500.000.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ
FELIPE PABLO MORALES

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 009

Fecha: 12/02/2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 009 2015 00588	Divisorios	MANUEL VARGAS CASAS	SARA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2020	14/02/2020
11001 31 03 009 2017 00586	Ejecutivo Singular	AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA	UNIDAD MEDICA IPS MARCO FIDEL SUAREZ LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2020	14/02/2020
11001 31 03 009 2018 00178	Ejecutivo con Título Prendario	BENEMOTORS S. A.	TRANSPORTES JP SAS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2020	14/02/2020
11001 31 03 009 2018 00451	Acción de Grupo	ANA CECILIA RUIZ RODRIGUEZ	GASEOSAS POSADA TOBON S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2020	14/02/2020
11001 31 03 009 2019 00354	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	FLORISELDA ZAMBRANO ANDRADA	Traslado Liquidación Crédito Art. 446 C.G.P.	12/02/2020	14/02/2020
11001 31 03 009 2019 00235	Verbal	CARLOS ALFONSO PACHON RODRIGUEZ	INDETERMINADOS	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	12/02/2020	14/02/2020
11001 31 03 009 2019 00510	Ordinario	NEDDY ETELVINA DEL SOCORRO PRADILLA DE MARTI	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.	Traslado Art. 370 C.G.P	12/02/2020	18/02/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 12/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


LUZ BRICEIDA VEGA

SECRETARIO



777

Señor(a)
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

12 FEB'20 am 11:47 14s

6 folios

REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO
No. 2015-00588

De: MANUEL VAGAS CASAS

Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA
RODRÍGUEZ SANCHEZ

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Ráquira, por medio del presente escrito, presento a su señoría muy respetuosamente, el des-traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada del auto de fecha cinco (5) de Febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal:

Desde ahora solicito a la señora Juez, muy respetuosamente **NEGAR POR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reposición contra el auto atacado, toda vez, que no hay los fundamentos facticos y jurídicos para que sea revocado.

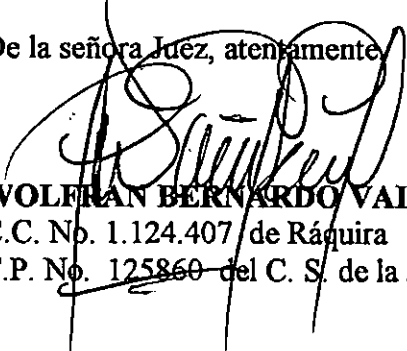
1. Señora Juez, tenga en cuenta que el auto que decretó el remate en pública subasta del inmueble materia de este proceso, se encuentra en firme, hace más de cuatro (4) años.
2. Igualmente, señora Juez, que el auto que **DECRETA LA FECHA DEL REMATE DEL INMUEBLE** objeto de este proceso, es el auto de fecha **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**, auto que en su debida oportunidad no fue atacado por la parte demandada y el cual está debidamente ejecutoriado y en firme.
3. El auto atacado por la parte demandada: cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020), este auto, solo modificó la fecha del remate, toda vez que por error involuntario, se fijó una fecha inhábil judicialmente, para llevar a cabo la almoneda.
4. El auto que fija la fecha de Remate no es susceptible de recursos.
5. Además de ello, el recurrente manifiesta que se dictó sentencia de pertenencia sobre el mismo inmueble objeto de este proceso, y que dicha sentencia fue apelada por la parte demandada, o sea, por parte del señor **MANUEL VARGAS CASAS**.
6. Le manifiesto al despacho, que si bien es cierto se dictó sentencia de pertenencia sobre el inmueble materia de este proceso, igualmente, dicha sentencia no se encuentra ejecutoriada, porque mi poderdante, a través de su apoderado, en su debida oportunidad, **interpuso el recurso de apelación**, ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil y a la fecha no se ha decidido de fondo el asunto.
7. Ahora bien señora Juez, se le olvida a la parte recurrente que ellos (**CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**) interpusieron una Acción de Tutela en contra de su Despacho, y donde la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, **NEGÓ** el amparo deprecado a los señores **CARLOS ARTURO Y SARA RODRIGUEZ SÁNCHEZ**.
8. Además de ello los señores **CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, quedaron conformes con la decisión adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, toda vez, que dicha tutela no fue impugnada.

9. Trayendo a remembranza, dicho fallo de tutela, en las consideraciones manifiesta la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente: "...que la orden de remate del bien donde actualmente viven, fue dada por autoridad judicial, previo el agotamiento de las etapas dentro del proceso divisorio, situación que no es ajena, ni desconocida para los actores, máxime cuando han pasado cuatro años desde que inició aquel..." (negrilla fuera de texto)

En aras, de lo manifestado anteriormente, y del material probatorio que se encuentra recopilado en el expediente materia de este proceso, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, NEGAR por improcedente y falta de elementos fácticos y jurídicos, el Recurso de Reposición contra el auto atacado de fecha cuatro (4) de Febrero de dos mil veinte (2020).

Anexo copia simple del recurso de apelación de la sentencia de fecha 27 de enero de 2020.

De la señora Juez, atentamente,



WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA^{0995 20-JAN-20 PM 12:09}
No. 2016-0713

DE: SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS
ARTURO RODRIGUEZ
CONTRA: MANUEL VARGAS CASAS

WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la T. P. No 125860 del C.S. de la J., e identificado con la C. C. No 1.124.407 expedida en Ráquira, actuando como apoderado del señor MANUEL VARGAS CASAS, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurre a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia dictada por su Despacho de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), la cual la sustento en lo siguiente:

Me permito manifestarle a los señores Magistrados del Tribunal Superior de de Bogotá – Sala Civil, que estoy en desacuerdo con la sentencia dictada por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Verbal de pertenencia, radicado con el no. 2016-0713, adelantado por **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ** y en contra **MANUEL VARGAS CASAS**, ya que el señor Juez Decimo Civil del Circuito de Bogotá, desconoció totalmente el **artículo 176 del Código General del Proceso**, ya que estas pruebas, no fueron valoradas y apreciadas en conjunto, violó la sana crítica en su valoración probatoria. Desconoció totalmente la prueba trasladada del proceso Divisorio adelantado por el señor **MANUEL VARGAS CASAS** y en contra de los señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, proceso que está cursando en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, radicado con el No. 2015-588-01. Igualmente desconoció el fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de fecha tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde los aquí demandantes señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, tutelaron sus derechos en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, tutela radicada con el No. 11001220300020190234000, y que en su

debida oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, le corrió traslado al señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá.

Fundamento mi inconformismo en la sentencia que estoy APELANDO, en la apreciación, valoración y sana crítica que el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá, tasó las pruebas y que manifiesta en la misma, por lo siguiente:

1. El señor Juez Décimo del Circuito de Bogotá, le dá plena credibilidad a lo manifestado por los demandantes señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, toda vez, que no es cierto que hayan vivido toda la vida en el inmueble materia de usucapión, y que sus dueños verdaderos vivieron hasta el año 2002 y 2005 a la fecha de su Fallecimiento.
2. Los señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, manifiestan en el interrogatorio de parte no conocer al señor **MANUEL VARGAS CASAS**, cuando en la contestación de la Demanda se aportaron documentos importantes donde se acudió al centro de conciliación de la Personería de Bogotá, para que le permitieran ver a su tío Santos Casas, porque desde en vida de él, ya usurpaban la posesión de manera violenta, clandestina y de mala fe.
3. Como puede ver, Honorables Magistrados, desde este momento que mi prohijado **MANUEL VARGAS CASAS**, acude a la personería de Bogotá, la posesión ejercida por los señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, ya es clandestina, violenta y de mala fe. Situación que no tuvo en cuenta el Juez de Primera Instancia, a pesar de haberlas propuesto como excepción.
4. Igualmente, el señor Juez de primera Instancia, no tiene en cuenta, las afirmaciones hechas por el señor Curador Ad litem, pues como consta en el plenario, él, pone en tela de juicio la posesión ejercida por los demandantes señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, pues si bien ellos alegan la posesión, al señor Auxiliar de la justicia, las pruebas presentadas con la demanda no lo convencen, las reprocha, toda vez, que los recibos de pago de impuesto predial que aportan los demandantes como pruebas, todos figuran a terceras personas **BERNARDA SÁNCHEZ DE CASAS** y **MI PODERDANTE MAUEL VARGAS CASAS** (folio 221 del Cuaderno Principal- contestación de la demanda del curador), esto deslegitimaría totalmente la posesión ejercida por los demandantes, dado cuenta, que no existe el ánimo de poseer el inmueble a nombre de ellos. Igualmente, sucede con los recibos de servicios públicos que fueron aportados en la diligencia de inspección, judicial por la perito designada, por el Juez de

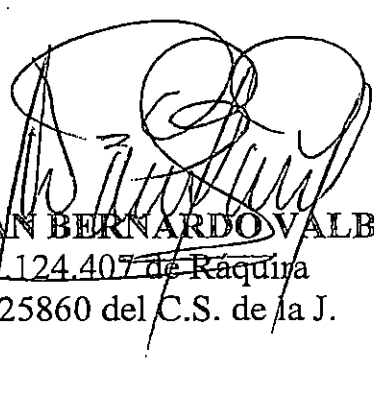
- Primera instancia. Estos recibos de servicios públicos están a nombre de la señora BERNARDA SÁNCHEZ DE CASAS, que igualmente deslegitima el ánimo de poseer el inmueble.
5. Se equivoca el Juez de Primera Instancia, al manifestar en la sentencia, que de acuerdo a los dichos que manifestaron los demandantes señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, en el interrogatorio de parte, los reconoce como poseedores exclusivos, pero no tiene en cuenta que dicha posesión ejercida por estos señores ha sido, violenta, clandestina y de mala fe, porque, a sabiendas que existía un proceso en su contra que es el divisorio, que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, radicado con el No. 2015-0588-01, no permitió el ingreso de la Autoridad Judicial correspondiente para llevar a cabo las diligencias de secuestro, y tocó hacer uso de la fuerza pública, **POLICÍA NACIONAL**, para que permitieran el ingreso al predio materia de división.
 6. Se Equivoca el señor Juez, de primera Instancia, al manifestar que los señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, desconocen el proceso divisorio, que cursa en su contra, en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá; si a ellos mismos se les notificó la demanda de división advalorem, como consta en el expediente a folio 43 y 66.
 7. Igualmente se equivoca el señor Juez de primer Instancia, al manifestar que le es favorable a los demandados en el proceso divisorio **guardar silencio** para evitar el reconocimiento del demandado como dueño.
 8. A este punto, el Tribunal Superior de Bogotá ya se pronunció, a fallar la Acción de Tutela interpuesta por los señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, y en contra de la Juez Novena Civil del Circuito de Bogotá, de la cual anexo una copia de esta sentencia de tutela.
 9. En el proceso divisorio queda de mostrado que los señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, no ejercieron sus derechos, contemplados en la ley sustancial y mucho menos la ley Procesal, ya que en el transcurso del proceso no alegaron posesión alguna, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, no alegaron mejoras y por lo tanto, con esta desidia, reconocieron a mi prohijado como Comunero.
 10. Esto También se desprende del fallo de tutela, que el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bogotá tuvo conocimiento.
 11. No estoy de acuerdo en la valoración de las pruebas testimoniales, que reposan en el expediente, toda vez, que el Juez de primera Instancia, les dá plena credibilidad de la posesión ejercida por los señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, sin

- tener en cuentas las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda y mucho menos tiene en cuenta la prueba trasladada, del proceso divisorio, tantas veces mencionado.
- 12.El señor Juez de primera instancia no hizo una valoración integral del material probatorio y por eso es mi inconformismo.
- 13.No es de bien recibo, la tesis formulada por el Juez de primera Instancia, al manifestar: “.. si ellos intervienen en el proceso divisorio para reclamar mejoras o ejecutar un acto procesal similar, estarán desdibujando su propia posesión al tener al demandado como dueño...” Pues lo único que puedo afirmar es que en el proceso Divisorio 2015-0588-01, ya hay sentencia de división ad valorem y próximamente se llevará a cabo el remate en pública subasta.
- 14.El fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, de fecha tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde los aquí demandantes señores **SARA RODRIGUEZ SANCHEZ Y CARLOS ARTURO RODRIGUEZ**, tutelaron sus derechos en contra del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, tutela radicada con el No. 11001220300020190234000, manifiesta que no se le han vulnerados los derechos en el proceso divisorio, que las actuaciones de la Juez Novena civil del Circuito de Bogotá han sido todas en derecho y que los tutelantes han venido siendo representados por su apoderado de confianza.

De esta Manera, sustento el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia dictada por su Despacho de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), no sin antes dejar constancia que con esta apelación, apporto copia del fallo de tutela en seis (6) folios, mencionado anteriormente.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,



WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1124407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C.S. de la J.

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

12 FEB'28 AM11:46 46s

Señor(a)

JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO

No. 2015-00588

De: MANUEL VAGAS CASAS

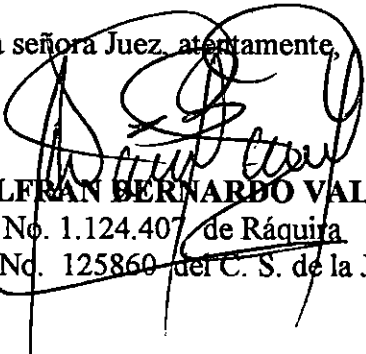
**Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA
RODRÍGUEZ SANCHEZ**

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Ráquira, por medio del presente escrito, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, que mediante auto **ORDENE LA COMPULSA DE COPIAS**, ante la Sala Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, para que se **INVESTIGUE DISCIPLINARIAMENTE** al doctor **HÉCTOR DAVEY RIAÑO OSORIO**, con cedula de ciudadanía No. 1.010.161.838 de Bogotá y Tarjeta profesional 235.708 del C.S. de la j., por la conducta desplegada en el proceso de la referencia, ya que, sin argumentos facticos ni jurídicos, a atacado mediante una serie de recursos de **REPOSICIÓN, APELACIÓN Y QUEJA**, todos y cada uno de los autos dictados por su Despacho, sin obtener fallo favorable.

Lo único que ha hecho el abogado **HÉCTOR DAVEY RIAÑO OSORIO**, al interponer innumerables recursos, sin éxito alguno, es dilatar el proceso y trabar la eficiencia de la Justicia.

Esta conducta, desplegada por el abogado **HÉCTOR DAVEY RIAÑO OSORIO**, está contemplada en la ley disciplinaria como falta gravísima, de la cual, la autoridad competente debe investigar.

De la señora Juez, atentamente,


WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA

C.C. No. 1.124.407 de Ráquira

T.P. No. 125860 del C. S. de la J.

2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

A la fecha, hoy 18 de febrero de 2020 ingresa al despacho de la señora juez el expediente correspondiente al proceso con radicado No 2015-588, para proveer conforme a derecho corresponda informando que:

- 1- Presentado el Recurso de Reposición y en Subsidio el de apelación, se surte traslado. El extremo actor descorre en término.*
- 2- A folio 283 actor solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria.*



Luz Briceida Vega
Secretaria.

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

Señor(a)
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

25 FEB'20 AM 9:56 01s

3 folios
f7

REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO
No. 2015-00588

De: MANUEL VAGAS CASAS

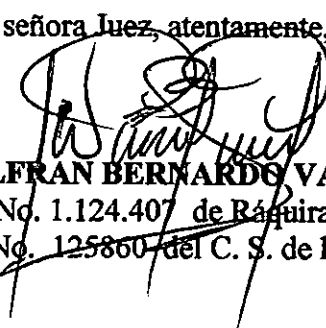
Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA
RODRÍGUEZ SANCHEZ

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor MANUEL VARGAS CASAS, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Ráquira, por medio del presente escrito, Presento a su señoría, la Hoja de periódico y su respectiva certificación donde salió publicado el AVISO DE REMATE, ordenado por su despacho en auto anterior.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 450 del C.G.P.

ANEXO LO ENUNCIADO.

De la señora Juez, atentamente,


WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., Febrero 20 de 2020

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Ref.:

Listado de Remates

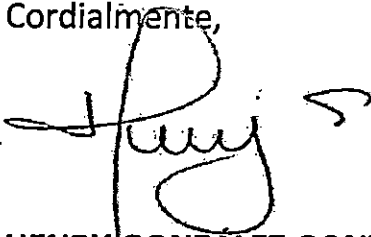
(Artículo 450 Código General del Proceso)

Parte demandada	Parte demandante	Fecha y hora de apertura de la licitación	Bienes materia del remate / Valor del avalúo de cada bien o de grupo de bienes
Carlos Arturo Rodríguez Sánchez y Sara Rodríguez Sánchez	Manuel Vargas Casas	Nueve a.m. (9 a.m.) del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), sala de audiencia No. 30 ubicada en el piso 3 del Edificio de la Carrera 10 No. 14-33 de Bogotá	Inmueble Urbano (Casa de tres pisos), ubicado en la avenida carrera 30 No. 2A-75 de la actual nomenclatura de la ciudad de Bogotá, antes como Ak 30 No. 3A-19, dirección catastral, lote No. 2 de la manzana 2 de la urbanización Santa Isabel Occidental de la Ciudad de Bogotá, con matrícula inmobiliaria No. 50C-1388144 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y con cedula catastral JA 30 14 y Chip AAA0035VMKL, Avalúo: Quinientos ochenta y ocho millones de pesos (\$588.000.000.00)

Por medio de la presente me permito certificar que el Edicto solicitado según la referencia se publicó el día Domingo 16 de Febrero de 2020, circulación local y nacional en el Periódico El Tiempo. También se realizó la publicación del contenido del emplazamiento en la página web www.eltiempo.com/clasificados Sección Judiciales. De acuerdo a solicitud realizada por cliente **GERARDO UREÑA CC: 93.083.833.**

En constancia de lo anterior se firma el siguiente documento.

Cordialmente,



HENRY GONZALEZ GONZALEZ

DEPARTAMENTO SERVICIO AL CLIENTE CLASIFICADOS

2940100 Ext. 5218

**Certificado El Tiempo
Clasificados**

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinte (2020).-

Ref. Divisorio No. 1100131030020150058800

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto datado el 4 de febrero del año que avanza (fl. 262), mediante el cual se modificó la fecha para la audiencia de remate:

Aduce el recurrente que en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, cursa un procesos de prescripción adquisitiva de dominio donde los demandantes son los señores CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y SARA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, dentro del cual, ya se dictó sentencia, el día 27 de enero de 2020, declarando que sus poderdantes han adquirido el 50% del predio objeto de la litis por la vía de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que le correspondía a MANUEL VARGAS CASAS, por tal motivo no existe bien a nombre del aquí demandante para que sea rematado.

Así mismo informa que la sentencia emitida fue apelada.

Por lo que solicita, revocar el auto y terminar el proceso por falta de objeto a dividir o se suspenda hasta que se resuelva la apelación en el proceso de pertenencia.

Dentro del término de traslado, la contraparte manifestó que se debe tener en cuenta que el auto que decretó el remate en pública subasta del inmueble, se encuentra en firme desde hace más de 4 años, que el auto que fija la fecha de remate no es susceptible de recursos. Así mismo, que la sentencia no se encuentra ejecutoriada, ya que se interpuso recurso de apelación ante el Superior y no se ha decidido de fondo sobre el asunto.

Para resolver, se considera que de conformidad con lo dispuesto en el art. 450 del C.G.P., previo a llevarse a cabo la audiencia de remate, se deberá aportar un certificado de tradición y libertad del inmueble, con el cual además se acreditará los titulares de dominio del bien objeto de la lid; que a la fecha, dicho documento no obra dentro del expediente aun, para así considerar la terminación del proceso por falta de objeto a dividir, pues como bien lo indica el recurrente, la sentencia que en su decir, declaró la pertenencia sobre el 50% del inmueble, a favor de los aquí demandados, fue recurrida, y se encuentra pendiente por proferir decisión por parte del Tribunal Superior de Bogotá, en su Sala Civil, por lo que aún, dicha providencia no ha tomado fuerza de ejecutoria. Así mismo, no se puede acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por no cumplirse los presupuestos de que trata el art. 161 y s.s., ibídem.

En punto al recurso de alzada, éste se negará comoquiera que el auto objeto de censura no es susceptible del mismo en tono a las disposiciones del art. 321 y s.s. ib.

En su oportunidad, vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha para realizar la almoneda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia:

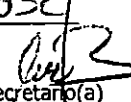
RESUELVE

Primero: MANTENER INCÓLUME el auto objeto de censura.

Segundo: Negar por improcedente el recurso de alzada conforme se explicó en líneas atrás.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez (Divisorio 2015- 588)

JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>15 JUL 2020</u> se notifica la presente providencia mediante	
anotación en ESTADO No. <u>032</u>	
 Secretario(a)	

LMGL

JUZGADO 9 CIVIL CTO.

Señor(a)
JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

11 MAR'20 AM 9:09 27s

SFDs/PJ

REF: PROCESO DIVISORIO DE INMUEBLE URBANO

No. 2015-00588

De: MANUEL VAGAS CASAS

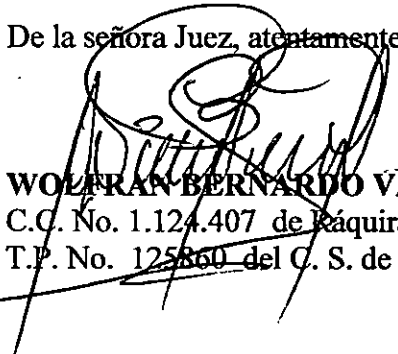
**Contra: CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y SARA
RODRÍGUEZ SANCHEZ**

WOLFRAN BERNARDO VALBUEA GAONA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.407 de Ráquira, con T.P. Numero 125860 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me otorgó el señor **MANUEL VARGAS CASAS**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Ráquira, por medio del presente escrito, Presento a su señoría, el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50C-1388144** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, materia del remate.

Lo anterior dando cumplimiento al artículo 450 del C.G.P.

ANEXO LO ENUNCIADO.

De la señora Juez, atentamente,


WOLFRAN BERNARDO VALBUENA GAONA
C.C. No. 1.124.407 de Ráquira
T.P. No. 125860 del C. S. de la J.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200311815529590065

Nro Matrícula: 50C-1388144

Página 1

Impreso el 11 de Marzo de 2020 a las 08:39:56 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-01-1995 RADICACIÓN: 95 OF 510 CON: OFICIO DE: 20-09-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0035YMKLCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE CALLE 2 Y 3 A URBANIZACION SANTA ISABEL OCCIDENTE.TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 150.90 MTS2,NORTE: EN 20.90 MTS, CON EL LOTE # 1 DE LA MISMA MANZANA- ORIENTE: EN 7.64 MTS, CON LA AVENIDA DE CIUDAD DE QUITO, SUR: EN 19.35 MTS CON EL LOTE # 3 DE LA MISMA MANZANA, OCCIDENTE: EN 7.50 MTS CON PARTE DEL LOTE # 15 DE LA MISMA MANZANA COD.385

COMPLEMENTACION:

RECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AK 30 2A 75 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION .

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-01-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 6019 del 14-12-1968 NOTARIA 1 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URBANIZACION SANTA ISABEL LTDA.

A: SANCHEZ DE CASAS BERNARDA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-08-2007 Radicación: 2007-88546

Doc: ESCRITURA 1983 del 03-08-2007 NOTARIA 50 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$64,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES POR CONCEPTO DE GANACIALES, ENTRO DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES, SANTOS CASAS SIERRA Y BERNANRDA SANCHEZ DE CASAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASAS DE VARGAS MARIA ESTRELLA

CC# 23972575

A: VARGAS CASAS MANUEL

CC# 1124432 I

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 07-11-2008 Radicación: 2008-111585

Doc: OFICIO 1776 del 05-11-2008 JUZGADO 3 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE LA SUCESION: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION PROCESO N.080571.NOTA:LA CAUSANTE SOLO POSEE DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200311815529590065

Nro Matrícula: 50C-1388144

Página 2

Impreso el 11 de Marzo de 2020 a las 08:39:56 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: SANCHEZ DE CASAS BERNARDA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-08-2015 Radicación: 2015-69182

Doc: OFICIO 1857 del 30-07-2015 JUZGADO 003 DE FAMILIA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION EMBARGO SUCESION REF 11001 3110 003 2008-00571 00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

SANCHEZ DE CASAS BERNARDA

CC# 20037193 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-08-2015 Radicación: 2015-69183

Doc: SENTENCIA 2008-571 del 26-05-2015 JUZGADO 002 DE FAMILIA DE DESCONGESTION de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$220,000,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASAS SIERRA SANTOS

DE: SANCHEZ DE CASAS BERNARDA

CC# 20037193

A: RODRIGUEZ SANCHEZ CARLOS ARTURO

CC# 19337519 X 18.75%

A: RODRIGUEZ SANCHEZ SARA

CC# 20293828 X 31.25%

A: VARGAS CASAS MANUEL

CC# 1124432 X 50%

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 17-03-2016 Radicación: 2016-20296

Doc: OFICIO 010 del 13-01-2016 JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS CASAS MANUEL

CC# 1124432

A: RODRIGUEZ SANCHEZ CARLOS ARTURO

CC# 19337519 X

A: RODRIGUEZ SANCHEZ SARA

CC# 20293828 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 17-05-2017 Radicación: 2017-37031

Doc: OFICIO 1002 del 28-04-2017 JUZGADO 009 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 04001 DEMANDA EN PROCESO DECLARATORIO VERBAL DE PERTENENCIA REF: 11001310300920160071300

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200311815529590065

Nro Matrícula: 50C-1388144

Página 3

Impreso el 11 de Marzo de 2020 a las 08:39:56 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RODRIGUEZ CARLOS ARTURO

CC# 17072993

DE: RODRIGUEZ SANCHEZ SARA

CC# 20293828

A: VARGAS CASAS MANUEL

CC# 1124432 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-18696

Fecha: 17-11-2010

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350
DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

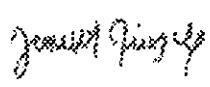
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos.

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-180397

FECHA: 11-03-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

CERTIFICADO GENERADO

Consecutivo No: 2020030078844
CIRCULO EMISOR: BOGOTA ZONA CENTRO-50C
Recibo No: 2020030078844
Fecha: 11/03/2020 08:39:18 a.m.
PIN: 200311815529590065
KIOSCO: 10410
VALOR: \$ 16.800,00

Comprado por: _____ Documento CC_ NI No.: _____

El Certificado se expiden de acuerdo a los datos suministrados

PIN: 200311815529590065 MATRICULA: 50C-1388144 BOGOTA ZONA CENTRO-50C

El PIN tiene una vigencia de (30) días a partir de su adquisición. Para verificar este certificado visite <https://snrbotondepago.gov.co> con el numero PIN generado.

23 JUN 2020

Recibido en la fecha y se agrega

LA SECRETARIA

[Signature]
Asist. Soc.